

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE LA RIOJA



RESUMEN
LEYES
N° s. 8.678
DECRETOS
RESOLUCIONES
LICITACIONES
N° 05/10 (Dirección Nacional de Vialidad)
N° 02/10 (Administración Provincial de Vialidad)

EN ESTE NÚMERO, EN SUPLEMENTO,
MARCAS Y SEÑALES

<p>REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL 165.037-30-10-87</p>	<p>EDITADO POR LA DIRECCION GENERAL DE IMPRENTA Y BOLETIN OFICIAL DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA GOBERNACION Dirección y Administración: 9 de Julio 259 Tel. 03822 - 426916 DIRECCION TELEGRAFICA DIBO Director General: Héctor Sergio Sturzenegger</p>	<p>CORREO ARGENTINO OFICINA DE IMPOSICION LA RIOJA</p>	<p>CORREO ARGENTINO FRANQUEO A PAGAR CUENTA N° 12218F005</p>	<p>Franqueo a Pagar Cuenta N° 96 Tarifa Reducida Concesión N° 1 Distrito 20 C.P. 5300</p>
LA RIOJA	Viernes 05 de febrero de 2010	Edición de 24 Páginas - N° 10.751		

LEYES**LEY N° 8.678****LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:****Disposiciones Generales****Capítulo I****Ambito de Aplicación**

Artículo 1°.- La presente ley será aplicada en todo el territorio provincial y regulará la organización, administración y funcionamiento del Sistema Educativo Provincial y los fines que orienten las políticas educativas conforme a lo establecido en la Constitución Nacional, Tratados y Pactos incorporados a la misma, la Constitución Provincial y la Ley de Educación Nacional N° 26.206, con la finalidad de consolidar un Sistema Educativo equitativo que garantice la real igualdad de oportunidades a educarse a todos los habitantes de nuestra Provincia, sin distinción alguna.

Artículo 2°.- El Sistema Educativo Provincial está integrado por toda Institución y toda Organización con Personería Jurídica, de carácter público y privado, formal y no formal que brinde servicios educativos autorizados por el Estado, en el ámbito de la Provincia, y que aporten a la integración de su estructura, desde el aspecto cultural, normativo, de gestión y de administración.

Capítulo II**Principios, Derechos y Garantías**

Artículo 3°.- La presente ley regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el Artículo 14° de la Constitución Nacional, los Tratados y Pactos incorporados a ella y los Artículos 53° y 54° de la Constitución Provincial, en consonancia y armonía a lo establecido en la Ley Nacional de Educación N° 26.206.

Artículo 4°.- La educación y el conocimiento son un bien público consistiendo esencialmente en un derecho y una obligación personal y social, en los niveles correspondientes, garantizado por el Estado, para la construcción de una ciudadanía responsable, participativa y solidaria que promueva el desarrollo de una sociedad ecuaníme y con justicia social, siendo éste su espíritu y finalidad primaria.

Artículo 5°.- La educación es una prioridad provincial constitutiva de la política de Estado y garantiza una formación ciudadana basada en los valores éticos y democráticos, en la soberanía e identidad nacional y provincial, en las garantías para el ejercicio de la democracia, en los derechos humanos para la convivencia, en las libertades fundamentales y en la resolución pacífica de los conflictos para construir una sociedad más justa, inclusiva y económicamente sustentable.

Artículo 6°.- El Estado Provincial a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología tiene la responsabilidad indelegable e imprescriptible de garantizar la educación inclusiva permanente, integral y de calidad para todos sus habitantes, asegurando la igualdad, equidad, gratuidad y el respeto por el estado de derecho, la diversidad y la cultura del trabajo.

Artículo 7°.- El Estado Provincial garantizará la integración de los alumnos/as con discapacidades en todos los niveles y modalidades según las posibilidades de cada persona con los apoyos que se requieran para su formación integral, continua y

permanente.

Artículo 8°.- El Estado Provincial tiene la responsabilidad de diseñar la política educativa en función de las necesidades socioeducativas y productivas de la comunidad riojana, controlar su cumplimiento, proveer los recursos necesarios para organizar, evaluar, gestionar y ejecutar todos los servicios educativos, generando estrategias de participación a partir de un enfoque de trabajo de redes intersectoriales, con los municipios, las confesiones religiosas y organizaciones de la sociedad civil reconocidas oficialmente.

Artículo 9°.- El Estado Provincial facilitará a los docentes de todos los Niveles y Modalidades Educativas, el acceso a programas de salud laboral y prevención de enfermedades profesionales, que serán planificados, ejecutados y evaluados por el organismo pertinente.

Artículo 10°.- El Estado Provincial garantizará el financiamiento del Sistema Educativo Provincial conforme a las previsiones y metas establecidas en la Ley Nacional de Financiamiento Educativo N° 26.075, y en la Ley Provincial de Presupuesto.

Capítulo III**Fines y Objetivos de la Política Educativa Provincial**

Artículo 11°.- La presente ley garantizará el cumplimiento de los Derechos de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes con el fin de preservar su integridad corporal, moral y social asegurando su desarrollo y bienestar personal y familiar conforme a la Ley Nacional N° 26.061¹ y Ley Provincial N° 8.066².

Artículo 12°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología define para la política educativa provincial los siguientes fines y objetivos:

a) Garantizar una educación de calidad entendida en términos de justicia distributiva con igualdad de oportunidades, atendiendo a una justa asignación de recursos en las diferentes regiones geográficas.

b) Asegurar una educación obligatoria con gratuidad y equidad que desarrolle integralmente todos los aspectos de la persona, referidos a la dimensión trascendente, ética, moral, corporal, afectiva y social que contribuyan a la definición y realización de su proyecto de vida.

c) Fortalecer la identidad provincial, defensora de la causa federal, basada en el conocimiento, la valoración de la cultura y sus tradiciones, el cuidado, preservación y defensa del patrimonio natural y cultural, la historia, la geografía y el respeto por las particularidades locales.

d) Jerarquizar, profesionalizar y mejorar las condiciones materiales y culturales del trabajo docente, colaborando con las estrategias que permitan mejorar la eficiencia y la capacidad de conducción tanto en la gestión educativa gubernamental como en la gestión escolar.

e) Desarrollar políticas educativas que tiendan a dar unidad al Sistema Educativo Provincial, aplicando una estrategia de regionalización que respete las características y las condiciones particulares de cada región económica- productiva y de desarrollo local.

f) Desarrollar estrategias de articulación e integración intranivel y entre los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo; y entre el nivel superior y el sistema científico-tecnológico garantizando el planeamiento y la gestión asociada y cooperativa de los actores del Sistema Productivo Provincial.

g) Desarrollar estrategias sistemáticas de evaluación de la educación a los efectos de generar políticas de mejora de la calidad integral del sistema.

h) Promover la valoración de la multiculturalidad a partir de políticas educativas inclusivas que atiendan a las personas de diferentes culturas y contextos.

i) Asegurar las condiciones de igualdad educativa respetando las diferencias entre las personas, sin admitir ningún tipo de discriminación: de género, social, étnica, nacionalidad, sexual, religiosa, de contexto, discapacidad, condición física, ideológica, intelectual, lingüística y otras.

j) Incorporar el principio del cuidado del ambiente en relación con la calidad de vida, la perspectiva de sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos naturales y de la biodiversidad a partir del uso adecuado y respetuoso del equilibrio de la naturaleza como de la concientización de los procesos de degradación socio-ambiental.

k) Fortalecer la prevención de adicciones y el desarrollo de actitudes para el ejercicio de una sexualidad responsable en general y la planificación reproductiva en particular.

l) Garantizar en el Sistema Educativo Provincial el cumplimiento de las Convenciones Nacionales e Internacionales como así también, las prescripciones pedagógicas que contemplan los derechos de las personas con discapacidades permanentes y/o temporales, asegurando la igualdad de oportunidades para acceder al Sistema Educativo.

m) Promover la valoración de los principios esenciales para el desarrollo social del cooperativismo, mutualismo y asociativismo en prácticas pedagógicas institucionales.

n) Garantizar el derecho a la educación artística integral de calidad desarrollando capacidades creadoras e interpretativas de los lenguajes y disciplinas contemporáneas en todos los niveles y modalidades.

o) Fortalecer la vinculación del Sistema Educativo Provincial con el mundo del trabajo recuperando la cultura del esfuerzo consolidando la formación técnico profesional y tecnológica a través de la generación de espacios de articulación entre el Sistema Educativo y el Sistema Productivo.

p) Generar las instancias de participación del conjunto de los actores del Sistema Educativo en el debate e implementación de las políticas educativas, en particular, de los sindicatos docentes y no docentes y de las organizaciones de padres y estudiantes.

q) Forjar propuestas específicas para el desarrollo de la escritura y la lectura favoreciendo la utilización del libro y de las bibliotecas escolares en los distintos actores del Sistema Educativo como en el conjunto de la sociedad.

¹ **Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.**

² **Ley Provincial de Protección Integral del Niño y el Adolescente**

Título II

Los Ejes Estructurantes del Sistema Educativo Provincial

Artículo 13°.- El Estado Provincial define los Ejes Estructurantes del Sistema Educativo que orientan las decisiones de la política educativa:

a) La regionalización de los servicios educativos promoviendo la descentralización operativa.

b) La participación articulada e intersectorial, a fin de facilitar la democratización.

c) La equidad, a fin de promover una educación de calidad para todos los habitantes.

d) La innovación educativa para promover cambios y mejoras en lo técnico pedagógico, la organización, administración y gestión del Sistema Educativo.

Artículo 14°.- El Estado Provincial podrá favorecer la regionalización operativa de los servicios educativos del sistema obligatorio, a través de diversas acciones en el gobierno y administración de la Educación según las normas que lo regulen.

Artículo 15°.- El Estado Provincial promoverá que el Sistema Educativo, responda a las interpelaciones de la sociedad moderna y contemporánea, a los avances científicos, tecnológicos

y pedagógicos garantizando que los cambios necesarios en educación pública se realicen teniendo en cuenta los siguientes principios:

a) La educación y el conocimiento son un derecho y una obligación personal, un bien social y público.

b) El derecho a una educación permanente de inclusión y la generación de otras alternativas educativas para los que no completaron la escolaridad obligatoria.

c) El derecho de las familias a participar en la educación de sus hijos.

d) El derecho a una educación de calidad e igualdad en los aprendizajes.

e) El derecho a la integración de las personas con necesidades educativas especiales.

f) La libertad de enseñar, a capacitarse y resignificar la función docente de acuerdo con los lineamientos de la política educativa.

g) La imprescindible vinculación entre Educación, Ciencia, Tecnología, Desarrollo e Innovación Productiva y el dominio de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

h) La responsabilidad indelegable del Estado en sostener política, financiera y pedagógicamente la educación pública.

i) El desarrollo personal, ciudadano, crítico y reflexivo para la mejora de la calidad de vida.

Artículo 16°.- El Estado Provincial a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología establece que todas las decisiones y acciones de la política educativa en general y las prescripciones curriculares de todos los niveles y modalidades en particular, garanticen el cumplimiento efectivo de los objetivos de la construcción de la ciudadanía y de la educación para la vida, teniendo como ejes principales:

a) Favorecer el desarrollo integral ético y ciudadano de los alumnos/as, con la construcción del pensamiento crítico, la elección de las habilidades personales adecuadas, la aceptación reflexiva de valores y la mejora de la calidad de vida individual y social.

b) Promover el empoderamiento de niños/as, jóvenes y adultos mediante el acceso a la información sanitaria, a la capacidad de utilizarla con eficacia, para la toma de decisiones que construyan estilos y condiciones de vida personal, social y ambiental saludables, motivando siempre la propagación de dicha información en las instituciones educativas y la comunidad.

c) Generar procesos de participación genuinos donde los equipos directivos, docentes y los alumno/as se constituyan en el centro de las acciones de promoción de la salud y de los procesos de toma de decisiones.

d) Promover una educación en valores y actitudes relacionados con la solidaridad, el amor, el respeto a la intimidad propia y ajena, el respeto por la vida y la integridad de las personas y el desarrollo de la sexualidad responsable como parte de la educación para la vida.

e) Diseñar y aplicar políticas educativas que comprendan la relación entre la sociedad y la naturaleza, el desarrollo y el consumo, los conflictos y los problemas socio-ambientales, ratificando la importancia del cuidado del medioambiente y de un desarrollo sustentable.

Título III

El Sistema Educativo Provincial

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 17°.- El Estado Provincial es el responsable de la planificación, organización, supervisión y financiamiento del Sistema Educativo Provincial, mediante la creación y

administración de los establecimientos de gestión estatal; y reconoce, autoriza y supervisa el funcionamiento de Instituciones Educativas de gestión privada, confesionales o no confesionales, de gestión cooperativa y de gestión municipal, en todos sus niveles, certificando y fiscalizando la validez de los títulos y certificados que se expidan.

Artículo 18°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología es el organismo competente para reconocer las Instituciones Educativas creadas por los gobiernos municipales así como de las Instituciones Privadas, creadas por particulares, como parte del Sistema Educativo Provincial a la sanción de la presente ley y las que en un futuro fueran creadas.

Artículo 19°.- La obligatoriedad escolar en toda la Provincia se extiende desde la edad de cinco (5) años hasta la finalización de la Educación Secundaria. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y otras áreas competentes promoverán el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos socio-comunitarios, urbanos y rurales.

Artículo 20°.- La presente ley se adecua a los lineamientos establecidos por la Ley Nacional de Educación Sexual Integral N° 26.150, la Ley Nacional N° 25.673. Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, para los alumnos/as de las Escuelas de Educación Media, y Modalidad de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos y Nivel Superior.

Capítulo II

Estructura del Sistema Educativo Provincial

De los Objetivos y Funciones de los Niveles y Modalidades Educativas

Artículo 21°.- La Estructura del Sistema Educativo, de acuerdo con los principios, derechos y garantías de la Ley de Educación Nacional y con las especificaciones propias de la Provincia, estará integrada por los siguientes niveles y modalidades:

a) Educación Inicial: Estará constituida por dos (2) Ciclos: 1° Ciclo para niños/as de cuarenta y cinco (45) días a dos (2) años y 2° Ciclo de tres (3) a cinco (5) años, siendo obligatorio el último año del segundo Ciclo.

b) Educación Primaria: Constituye una unidad pedagógica y organizativa integral. Se brindará, una vez cumplida la Educación Inicial, a partir de los seis (6) años de edad y con una duración de siete (7) años. Cuya aplicación será en forma progresiva hasta lograr las condiciones de infraestructura necesarias.

c) Educación Secundaria: Constituye una unidad pedagógica y organizativa obligatoria, destinada a los/as adolescentes y jóvenes que hayan cumplido con el nivel de Educación Primaria, y tendrá una duración de cinco (5) años obligatorios. A excepción de la Educación Técnica y de la Educación Artística que en la Provincia será de seis (6) años.

La Educación Secundaria se divide en dos (2) Ciclos: un (1) Ciclo Básico, de carácter común a todas las orientaciones y un (1) Ciclo Orientado, de carácter diversificado según distintas áreas del conocimiento, del mundo social y del trabajo.

d) Educación Superior: Regulada por la Ley de Educación Superior N° 24.521, la Ley de Educación Técnico Profesional N° 26.058 y por las disposiciones de la presente ley en lo que respecta a los Institutos de Educación Superior, y comprende:

d.1. Universidades e Institutos Universitarios, estatales o privados autorizados.

d.2. Institutos de Educación Superior de jurisdicción nacional o provincial, de gestión estatal o privada.

Artículo 22°.- A los efectos de la presente ley son modalidades educativas, aquellas opciones, organizativas, curriculares e institucionales garantizadas por el Estado y articuladas en todos los Niveles de la Educación, consideradas como medios para asegurar el efectivo ejercicio del principio de equidad e inclusión educativa. La provincia de La Rioja adopta, con carácter excepcional la Modalidad de Educación Física.

Capítulo III

Educación Inicial

Artículo 23°.- La Educación Inicial constituye una unidad organizativa y pedagógica que comprende a los niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive, siendo obligatoria el último año.

Artículo 24°.- La Educación Inicial está constituida por dos (2) Ciclos: 1° Ciclo: Jardines Maternales para los niño/as de cuarenta y cinco (45) días a dos (2) años y 2° Ciclo: Jardines de Infantes de tres (3) a cinco (5) años, siendo obligatorio el último año del segundo Ciclo. El Estado Provincial tendrá como propósito universalizar en forma gradual los servicios educativos para los niños/as de cuatro (4) años de edad.

Artículo 25°.- Son objetivos de la Educación Inicial los definidos por la Ley de Educación Nacional y los siguientes:

a) Promover el aprendizaje y desarrollo de los niños/as de cuarenta y cinco (45) días a cinco (5) años de edad inclusive.

b) Desarrollar prácticas pedagógicas y curriculares adecuadas al desarrollo infantil, en función de las orientaciones contemporáneas especializadas para el Jardín Maternal y para el Jardín de Infantes.

c) Propiciar la participación de las familias en el cuidado y tarea educativa promoviendo la comunicación y el respeto mutuo.

d) Coordinar comunidades de aprendizaje entre los/as docentes del nivel, profesionales de la salud social y familias para el logro del desarrollo infantil especialmente en los jardines maternales de contextos vulnerables.

e) Prevenir y atender necesidades educativas específicas y especiales derivadas de la discapacidad y/o dificultades de aprendizaje.

f) Integrar al grupo familiar en prácticas colaborativas que permitan la adquisición y desarrollo de hábitos y comportamientos para la promoción de la salud y educación para la vida.

Artículo 26°.- La Educación Inicial se realizará a través de alternativas institucionales y pedagógicas que respeten los derechos de los niños/as sin descuidar la equidad.

a) Son formas de organización institucional del nivel, en la gestión estatal y/o privada: los Jardines Maternales, los Jardines de Infantes independientes, con extensiones, nucleados, salas multiedad o plurisalas y salas lúdicas pedagógicas, que se adecuarán a los cambios de la matrícula escolar, a las condiciones institucionales, los recursos humanos, las necesidades y las demandas sociales.

b) Las certificaciones de cumplimiento de la Educación Inicial obligatoria en la Educación Formal y No Formal, reconocidas y supervisadas por las autoridades educativas, tendrán plena validez para la inscripción en la Educación Primaria.

Artículo 27°.- Las actividades pedagógicas realizadas en el Nivel de Educación Inicial estarán a cargo del personal docente titulado, conforme lo establezca la normativa vigente. Dichas actividades pedagógicas serán supervisadas por las autoridades educativas de la Provincia.

Artículo 28°.- El Estado Provincial implementará programas especiales a los efectos de cumplimentar la gratuidad y obligatoriedad del último año de la Educación Inicial en toda la extensión del territorio, como así otros que se deriven de instituciones comunitarias, a fin de asistir a las desigualdades de

los sectores menos favorecidos en relación a nutrición, salud, y estimulación de aprendizajes de los infantes.

Capítulo IV

Educación Primaria

Artículo 29°.- La Educación Primaria, será obligatoria con una duración de siete (7) años, constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a la formación de niños/as a partir de los seis (6) años de edad. Los Establecimientos Educativos de este Nivel podrán ser de jornada simple, extendida y/o completa.

Artículo 30°.- La Educación Primaria tendrá como finalidad proporcionar una formación básica e integral. Son objetivos y funciones de la Educación Primaria:

a) Ofrecer las condiciones pedagógicas adecuadas y necesarias para garantizar el acceso, la permanencia y el egreso de los niños/as.

b) Garantizar a todos los niños/as el acceso a saberes socialmente relevantes y significativos a través de un currículo que les permitan lograr la formación integral, como personas con capacidades para crear, producir, construir culturalmente los valores y los derechos, con apertura y juicio crítico sobre el mundo social y en la búsqueda de la trascendencia espiritual.

c) Promover en los niños/as la formación de actitudes que valoren la salud y la calidad de vida, la integración reflexiva, activa y transformadora con los contextos socio-culturales que habitan y la relación con el mundo contemporáneo.

d) Brindar oportunidades de equidad a todos los niños/as del territorio provincial para el aprendizaje de saberes significativos en los diversos campos del conocimiento, de la Lengua y la Comunicación, las Ciencias Sociales, la Matemática, las Ciencias Naturales y el Medio Ambiente, las Lenguas Extranjeras, la Tecnología, la corporeidad, el Arte y la Cultura, como así también la capacidad de aplicarlos en situaciones de la vida cotidiana.

e) Generar las condiciones pedagógicas para el manejo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, así como la producción y recepción y elección crítica de los lenguajes mediáticos.

f) Establecer condiciones y propuestas pedagógicas que aseguren a los niños/as, con discapacidades temporales o permanentes, el desarrollo de sus capacidades, para la integración escolar y el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos.

g) Incluir a los alumnos con necesidades educativas específicas y/o de acuerdo a las situaciones sociales, proporcionando los apoyos necesarios para la consecución de los objetivos previstos, y asegurar las acciones pedagógicas necesarias.

h) Ofrecer los conocimientos, las estrategias cognitivas necesarias, el desarrollo de conductas individuales y sociales, y la formación en valores para continuar los estudios en la Educación Secundaria.

i) Conocer y apreciar la historia de La Rioja, la tradición, el patrimonio cultural y sus expresiones como el arte y el folklore, para el desarrollo crítico de actitudes y manifestaciones de la cultura local.

j) Conocer y apreciar la geografía y características del territorio provincial para generar una relación del hombre con la naturaleza, lo socio productivo con los recursos económicos y la valoración del patrimonio natural y el medio ambiente.

k) Procurar una educación artística de calidad para el desarrollo de capacidades interpretativas y creativas vinculadas a los distintos lenguajes artísticos y disciplinas del arte, fomentando el conocimiento y la valoración de las distintas manifestaciones del arte y la cultura.

l) Generar condiciones especiales para el desarrollo integral de las prácticas de lectura y escritura como ejes fundamentales de la educación y la comunicación a lo largo de

toda la vida.

m) Brindar oportunidades para una educación física que promueva la formación corporal y motriz que consolide el desarrollo armónico y la calidad de vida, acorde a valores para la no violencia, la amistad y el compañerismo.

n) Promover la alfabetización científico-tecnológica como etapa previa para un acercamiento de los niños/as hacia las nuevas formas de conocimiento y comunicación.

Artículo 31°.- El Estado Provincial garantizará la implementación del espacio curricular Construcción Ciudadana y Educación para la Vida integrado por Educación para la Salud, Educación del Transeúnte, Educación Sexual Integral, Educación Ambiental; destinado a formar sujetos críticos con habilidades para la vida que puedan abordar la problemática de las adicciones, la violencia y todo tipo de conductas que pongan en riesgo la integridad psicofísica de la persona y su comunidad.

Artículo 32°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología promoverá la aplicación de dispositivos de aceleración de los aprendizajes, seguimiento de la trayectoria de los niños/as y asesoramiento a los docentes, a partir del trabajo coordinado entre las Instituciones Educativas y la redefinición de funciones de los equipos de apoyo escolar que se dispongan a tal fin.

Capítulo V

Educación Secundaria

Artículo 33°.- La Educación Secundaria es obligatoria y está destinada a los adolescentes y jóvenes que hayan finalizado la Educación Primaria. Constituye una unidad pedagógica con las diferentes modalidades y orientaciones que se definan. La duración de la Educación Secundaria, en todas sus modalidades será de cinco (5) años obligatorios, con excepción de la Modalidad Educación Técnica y Educación Artística, que en la Provincia será de seis (6) años.

Artículo 34°.- La Educación Secundaria comprende dos (2) Ciclos o etapas de formación: un (1) Ciclo Básico, de carácter común a todas las orientaciones, y un (1) Ciclo Orientado, de carácter diversificado según distintas áreas del conocimiento, del mundo social y del trabajo. Ambas formaciones estarán articuladas entre sí.

Artículo 35°.- La Educación Secundaria en todas sus modalidades y orientaciones tiene la finalidad de desarrollar, en cada alumno/a, las capacidades de estudio y de trabajo individual y en equipo, para el ejercicio pleno de la ciudadanía, su inserción en el mundo del trabajo y/o para la continuación de estudios. Los objetivos y funciones del Nivel, sumados a los ya establecidos en esta ley, son:

a) Formar sujetos responsables, que sean capaces de utilizar el conocimiento como herramienta para comprender y transformar constructivamente su entorno social, económico y cultural.

b) Propiciar la inclusión, la permanencia y la continuidad de los alumnos en el sistema educativo público mediante estrategias de adecuación y flexibilización de los contenidos y prácticas de enseñanza a su realidad individual y colectiva.

c) Promover la vinculación de los alumnos/as de las Escuelas Secundarias con el mundo de la producción y del trabajo y con el sector científico-tecnológico, mediante distintas estrategias educativas. En el caso de las Escuelas Secundarias de Modalidad Técnica, la vinculación con el sector productivo se realizará en conformidad con lo dispuesto por los Artículos 15° y 16° de la Ley N° 26.058.

d) Definir Prácticas Profesionalizantes para los alumnos/as de todas las modalidades de la Educación Secundaria, mayores de dieciséis (16) años de edad, o por cumplir durante el período lectivo, que hayan aprobado completamente el Ciclo Básico del Nivel Secundario.

e) Constituir un agente activo y ciudadano para la

generación de conocimiento científico y tecnológico, en cooperación con el resto de los actores del Sistema Productivo Provincial y Nacional.

f) Propiciar la participación de los alumnos/as, padres y/o tutores en el gobierno escolar a fin de favorecer y fortalecer el ejercicio de la ciudadanía y la gestión democrática de las instituciones del Nivel.

g) Desarrollar procesos de orientación vocacional y ocupacional con el objetivo de permitir una adecuada elección profesional y ocupacional de los estudiantes.

h) Abogar por una paulatina alfabetización digital, a fin de emplear a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación como una estrategia más en el desarrollo de habilidades cognitivas, críticas, creativas y comunicativas.

i) Definir propuestas y programas de intercambio de estudiantes de diferentes contextos; espacios extracurriculares, fuera del horario de actividad escolar, orientados al arte, la educación física y la práctica deportiva, la recreación, la vida en contacto con la naturaleza y la apropiación crítica de las distintas manifestaciones de la ciencia y la cultura. Se adoptarán las medidas necesarias para acompañar la trayectoria escolar de los alumnos/as y fortalecer su proceso educativo individual y/o grupal.

Artículo 36°.- La convivencia en los ámbitos educativos de la Educación Secundaria se regula por la Ley Provincial N° 8.295 de Convivencia Escolar.

Capítulo VI

Educación Superior

Artículo 37°.- La Educación Superior comprende los Institutos de Educación Superior, las Universidades e Institutos Universitarios, estatales o privados autorizados y serán regulados por la Ley de Educación Superior N° 24.521, la Ley de Educación Técnico Profesional N° 26.058 y por las disposiciones de la presente ley en lo que respecta a los Institutos de Educación Superior.

Artículo 38°.- El Estado Provincial a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y el Nivel de Educación Superior define la política para la planificación de las ofertas de carreras de la formación docente inicial y continua, formación técnico profesional, y de postítulos, que respondan a las necesidades del sistema obligatorio, en relación al programa de desarrollo local; así como el diseño de planes de estudio, la asignación de recursos para tal fin, y las regulaciones específicas de las instituciones formadoras a su cargo.

Artículo 39°.- Son fines y objetivos del Nivel Superior:

a) Formar profesionales docentes, artistas y técnicos que se caractericen por la solidez de su formación, la actualización de sus conocimientos y por su compromiso con la sociedad de la que forman parte.

b) Brindar una oferta educativa diversificada que atienda a las expectativas y necesidades de la sociedad a partir de una comprensión crítica de los nuevos escenarios sociales, económicos, políticos y culturales y de los cambios operados en los sujetos sociales.

c) Asegurar una formación de calidad y excelencia en los estudios superiores que tengan vinculación directa con las necesidades provinciales y regionales de desarrollo cultural y socioeconómico sustentable.

d) Promover procesos de participación en la implementación de organismos colegiados de gestión, con la inclusión de docentes, estudiantes y egresados que contribuyan a la distribución equitativa del conocimiento, y a la igualdad de oportunidades.

e) Jerarquizar y revalorizar la formación y el desarrollo profesional docente, como factor central y estratégico del mejoramiento de la calidad de la educación.

f) Articular las ofertas formativas con las instituciones universitarias, promoviendo acuerdos de cooperación que tengan como fin permitir el desarrollo profesional docente.

g) Estimular la investigación y la innovación educativa vinculadas con las tareas y procesos de enseñanza y la experimentación, evaluación y sistematización de propuestas que aporten a la reflexión sobre la práctica y a la renovación de las experiencias escolares.

h) Crear y sostener espacios interinstitucionales para la articulación e integración pedagógica entre las unidades del mismo nivel y de distintos Niveles Educativos de una misma región.

Artículo 40°.- Los Institutos de Educación Superior de Formación Docente, de gestión estatal, privada, cooperativa o social actuales y/o a crearse, son unidades pedagógicas responsables de los procesos de enseñanza-aprendizaje propios del nivel superior, los que deberán estar vinculados a la vida cultural y productiva, local y regional. Las Instituciones de Educación Superior reconocidas, oficiales o privadas, tienen por función:

a) La formación inicial y continua para el ejercicio de la docencia en los distintos niveles y modalidades de la educación formal obligatoria y para la educación no formal del sistema educativo provincial.

b) La formación de carácter instrumental a través de tecnicaturas en las áreas humanísticas, sociales, técnicas, artísticas y otras.

c) La implementación de instancias de auto-evaluación institucional y la participación en el desarrollo e implementación de la evaluación e información periódica del Sistema Educativo, de acuerdo a los criterios y bases comunes adoptadas en el Consejo Federal de Cultura y Educación.

d) Expedir títulos y certificaciones de capacitación y actualización docentes que responderán a las normas fijadas al respecto por el Consejo Federal de Cultura y Educación, los que tendrán validez nacional y serán reconocidos por todas las jurisdicciones del país.

Artículo 41°.- Se establece como política de estado el fortalecimiento de la Formación Docente Inicial y Continua, para ello considera necesario la definición de Centros de Formación Docente Inicial y Continua, teniendo en cuenta las seis (6) regiones de la Provincia.

Artículo 42°.- los Centros de Formación Docente Inicial y Continua, serán concebidos como Unidades Pedagógicas de formación, que configuran un polo de investigación, formación, capacitación, asesoramiento y asistencia técnica pedagógica.

Capítulo VII

Educación Técnico Profesional

Artículo 43°.- La provincia de La Rioja adhiere a la Ley Nacional de Educación Técnico Profesional N° 26.058. El Estado Provincial promueve la Educación Técnico Profesional y su articulación con el sector socio-productivo como estrategia para el desarrollo socioeconómico de la región.

Artículo 44°.- las prescripciones de la presente ley para la Educación Técnico Profesional se aplicarán a las Instituciones del Sistema Educativo Jurisdiccional, de nivel secundario y superior, de gestión pública o privada, organizaciones de la sociedad civil y toda institución que imparta Formación Técnico Profesional y Laboral integrada o no a la terminalidad de la educación obligatoria, cuyos títulos y certificados requieran reconocimiento oficial y validez jurisdiccional y/o nacional.

Artículo 45°.- la Educación Técnico Profesional promueve:

a) La participación, equidad, intersectorialidad, eficiencia e innovación.

b) Articula e integra los diversos tipos de instituciones y programas para y en el trabajo.

c) El desarrollo de capacidades, valores y actitudes, la

reflexión y la aplicación integral de los conocimientos teóricos y prácticos, inherentes al desempeño profesional propio y su vinculación con el contexto socio-productivo-regional.

Artículo 46°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología deberá implementar un Registro de Instituciones y ofertas de Educación Técnico Profesional y Formación Profesional y Laboral.

Capítulo VIII

Educación Artística

Artículo 47°.- La Educación Artística es la modalidad educativa que comprende la formación en distintos lenguajes y disciplinas del arte como son: multimedial, audiovisual, teatro, música, artes visuales, artes del movimiento, y los que pudieran conformarse, admitiendo en cada caso, distintas especificaciones y especializaciones.

Artículo 48°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología garantizará de manera equitativa y progresiva la formación en cuatro (4) lenguajes y las disciplinas artísticas. Todos los alumnos/as, en el transcurso de su escolaridad obligatoria, tendrán la oportunidad de desarrollar al menos, dos (2) lenguajes y/o disciplinas artísticas. La Educación Artística está a cargo de docentes egresados de Instituciones de Arte de Nivel Superior y comprende:

a) La formación en distintos lenguajes y disciplinas artísticas para niños/as y adolescentes, jóvenes y adultos en todos los niveles y modalidades.

b) La modalidad artística orientada a la formación específica de Nivel Secundario para aquellos alumnos/as que opten por seguirla en establecimientos específicos.

c) La formación artística brindada en otras Escuelas especializadas de Arte y/o centros especializados de arte y similares que pudieran crearse en el ámbito de la Educación Formal y No Formal.

d) La formación artística impartida en los Institutos de Educación Superior, en los diversos lenguajes artísticos para los distintos niveles de enseñanza y las carreras artísticas específicas.

Artículo 49°.- La formación en distintos lenguajes y/o disciplinas artísticas para niños/as, adolescentes, jóvenes y adultos en todos los niveles y modalidades. Tiene por objetivos:

a) Valorar la presencia de los lenguajes artístico-comunicacionales en las producciones que integran el patrimonio cultural regional, provincial y nacional y otros.

b) Comprender los códigos propios de cada lenguaje, los procesos de producción para ampliar el campo de experiencias estéticas, expresivas y comunicacionales.

c) Desarrollar una visión pluralista, valorando los diferentes modelos culturales del presente y del pasado, incluyendo la diversidad de productos artístico-comunicacionales de la sociedad contemporánea.

d) Reflexionar acerca de la función e incidencia de los lenguajes artísticos en los medios de comunicación masiva y los aportes de las nuevas tecnologías, la ciencia y la cultura.

Capítulo IX

Educación Especial

Artículo 50°.- La Educación Especial es la modalidad educativa que se desarrolla en diferentes niveles y modalidades del sistema obligatorio y ámbitos de la Educación No Formal. La modalidad requiere estar constituida por personal especializado, materiales específicos, técnicas y estrategias educacionales adecuadas a las necesidades educativas especiales. La modalidad está destinada a todas aquellas personas que experimentan:

a) Discapacidades permanentes y/o temporales en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.

b) Necesidades educativas que habiendo sido atendidas por profesionales de la Educación con los medios habitualmente disponibles, requieren de apoyos y ayudas específicas.

Artículo 51°.- La Educación de las personas con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad comenzará y finalizará en las mismas edades establecidas para el Sistema Educativo Obligatorio en la presente ley, y/o hasta tres (3) años de diferencia de edad cronológica.

Artículo 52°.- Las personas sordas y ciegas y las que presentan más de una discapacidad, deberán recibir su educación a través de docentes y profesionales con formación en el lenguaje de señas argentina desde un enfoque bilingüe, el braille y otros sistemas alternativos y aumentativos de la comunicación.

Artículo 53°.- La Educación Especial adhiere a los Artículos 44° y 45° de la Ley de Educación Nacional N° 26.206 y tiene como objetivos:

a) Garantizar una educación que asegure los derechos de igualdad, inclusión y justicia social de todos los niños/as, adolescentes, jóvenes y adultos con discapacidades temporales o permanentes.

b) Promover la participación de las personas con discapacidad en la sociedad, el desarrollo de su personalidad, creatividad y talentos para la construcción de la igualdad y el valor personal.

c) Implementar dispositivos regulares y especiales para la detección, diagnóstico y educación temprana de niños/as con problemas del desarrollo, dificultades del aprendizaje, y discapacidad para actuar de manera precoz en pos de una mejor calidad de vida.

d) Priorizar la enseñanza personalizada y el modelo pedagógico con un enfoque sistémico centrado en el diseño curricular con las adaptaciones necesarias.

e) Garantizar la asistencia profesional específica al niño/a, su familia y las instituciones educativas de referencia, tanto para la educación obligatoria, los procesos de integración escolar y en la formación profesional.

f) Definir estrategias para la participación y el ejercicio de la ciudadanía, la autonomía personal y el uso del tiempo libre.

g) Propiciar la participación activa y colaborativa de las familias en diferentes contextos donde se educan las personas con necesidades educativas especiales.

Artículo 54°.- El Estado Provincial garantizará la efectiva implementación de los diseños curriculares y recursos que se requieran para atender las necesidades educativas especiales a través del desarrollo de dispositivos que den cuenta periódicamente de la calidad, inclusión y pertinencia del servicio educativo que se brinda.

Artículo 55°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología conformará los sistemas de apoyo a la integración escolar en las escuelas especiales, en los servicios de atención psicopedagógica, centros de orientación educativa y en otros ámbitos de la Provincia que se determinen. Los sistemas de apoyo a la integración escolar tendrán las siguientes funciones:

a) Constituir los equipos interdisciplinarios cuyos miembros podrán ser pertenecientes a otras áreas del Estado estableciéndose acuerdos de coordinación conjunta y supervisada por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

b) Promover y acompañar los procesos de integración escolar actuando en las dimensiones de gestión institucional y curricular con un enfoque de asesoramiento colaborativo, interdisciplinario e intersectorial.

c) Generar estrategias para la prevención y determinación de las necesidades educativas especiales de los alumnos/as, su evaluación, actuación, y seguimiento, de manera coordinada con los docentes de diferentes Niveles del Sistema Educativo Obligatorio y No Formal.

d) Asistir desde las disciplinas específicas con estrategias de intervención propias y pedagógicas a las necesidades educativas especiales de los alumnos/as, y asesorar en los

contextos donde éstos se integran generando capacidades de mayor inclusividad institucional.

e) Generar canales de comunicación, información y apoyo a las familias para su participación y compromiso en el proceso educativo.

f) Relevar y coordinar los recursos institucionales y comunitarios, que promuevan mayor inclusividad, actuando en la implementación de propuestas institucionales innovadoras.

g) Promover e implementar acciones de prevención, información, difusión y asesoramiento para la comunidad educativa, social y organizaciones de personas con discapacidad.

Artículo 56°.- La integración escolar total o parcial de niños/as con necesidades educativas especiales se realizará cuando los niños/as posean competencias curriculares necesarias al año a cursar, evidencien una conducta social adaptada sin riesgo para sí mismos y para los demás y la edad reglamentaria o hasta tres (3) años de diferencia de edad cronológica con respecto al grupo de pares donde es integrado.

Capítulo X

Educación Permanente de Jóvenes y Adultos

Artículo 57°.- La Educación Permanente de Jóvenes y Adultos es la modalidad educativa destinada a garantizar la alfabetización y la educación a lo largo de toda la vida de jóvenes, adultos y adultos mayores; y el cumplimiento de la obligatoriedad escolar prevista por la presente ley, a quienes no la hayan completado en la edad establecida reglamentariamente.

Artículo 58°.- El Estado Provincial reconoce que la formación permanente es un derecho que no prescribe con la edad por ello, promueve la institucionalización de los centros itinerantes, unipersonales, de capacitación laboral y formación profesional, garantizando calidad y equidad en la formación. La Educación Permanente de Jóvenes y Adultos adhiere al Artículo 48° de la Ley de Educación Nacional N° 26.206 y comprende:

a) La Educación obligatoria en los niveles primario y secundario, siendo la edad de ingreso al nivel primario los dieciséis (16) años y al nivel secundario los dieciocho (18) años. La duración de la misma es de tres (3) años para cada nivel.

b) La formación para el trabajo a partir de aprendizajes definidos en vinculación directa con ámbitos de desempeño laboral y las certificaciones que garanticen dicha formación.

Artículo 59°.- Las personas pertenecientes a la Modalidad Educativa de Contextos de Encierro que no completaron sus estudios en el sistema educativo común y que requieran alfabetización y/o terminalidad educativa, podrán beneficiarse de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos en tanto cuenten con las edades establecidas en la presente ley, para el ingreso a los niveles primario y secundario.

Artículo 60°.- La Educación Permanente de Jóvenes y Adultos tiene como objetivos y funciones:

a) Favorecer la inclusión activa de los/as jóvenes y adultos en la sociedad del conocimiento para el ejercicio de la ciudadanía a través del desarrollo de propuestas de alfabetización, de educación de Nivel Primario, Secundario y Formación Profesional.

b) Implementar estrategias de inclusión educativa destinadas a las personas jóvenes, adultas y adultas mayores con necesidades educativas especiales de manera conjunta con las modalidades de Educación Especial, Educación Intercultural, Educación Física y Educación Artística.

c) Consolidar la vinculación con el mundo del trabajo para contribuir al desarrollo productivo y sustentable.

d) Promover la elaboración de diseños curriculares flexibles y abiertos, que garanticen acreditaciones parciales a partir del reconocimiento de las necesidades educativas y ritmos individuales de aprendizaje.

e) Implementar formas específicas de gestión

institucional, flexibilizando espacios, horarios y sistematizando información para la identificación de contextos y necesidades educativas.

f) Desarrollar acciones conjuntas con otros sectores sociales representativos de la ciencia, la tecnología, la producción y el trabajo, sustentando la prioridad pedagógica y formativa de la modalidad.

g) Incorporar el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

h) Acreditar competencias laborales, en concordancia con las necesidades locales, regionales y provinciales; ajustándose a los requisitos técnicos y pedagógicos establecidos en la Ley N° 26.058 de Educación Técnico Profesional.

Artículo 61°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través de los organismos pertinentes deberá:

a) Articular los programas y acciones de educación para jóvenes y adultos del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología con acciones de otros Ministerios, específicamente los de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, de Desarrollo Social, de Justicia y Derechos Humanos y de Salud, los que deberán vincularse necesariamente con el mundo de la producción y el trabajo.

b) Orientar sobre las ofertas de educación permanente y las posibilidades de acceso a las mismas a todos los jóvenes y adultos, sin discriminación de ningún tipo, en pos de la inclusión educativa y social.

c) Gestionar la inclusión a través de formación profesional, de programas de alfabetización o de terminalidad de los niveles y ciclos comprendidos en la escolaridad obligatoria y post obligatoria.

d) Construir redes educativas y socioeducativas entre diferentes sectores que atiendan a la inclusión de los jóvenes adultos mayores y las personas con discapacidades, temporales o permanentes.

e) Promover acciones específicas entre sectores que garanticen el cumplimiento del Artículo 40° de la Ley N° 26.058 de Educación Técnico Profesional para hacer efectiva la equidad e igualdad.

Capítulo XI

Educación Rural

Artículo 62°.- La Educación Rural es la modalidad del Sistema Educativo que garantizará la vinculación y relación necesaria con el mundo del trabajo y el desarrollo local socio-productivo, promoviendo las estrategias adecuadas para el no desarraigo, el fortalecimiento y el crecimiento de la región y la Provincia; se realiza en instituciones educativas específicas y/o a través de formas pedagógicas adecuadas (alternancia, nuclearización, itinerancia, becas, traslado de niños/as) a las necesidades y particularidades de las personas que habitan las zonas rurales, asegurando la trayectoria educativa en igualdad de oportunidades.

Artículo 63°.- Son objetivos de la Educación Rural:

a) Garantizar con equidad la trayectoria escolar de los niños/as de las zonas rurales y aplicar dispositivos de aceleración y optimización de la misma en la educación básica en alumnos/as con rezago pedagógico, oblamien y abandono escolar.

b) Concebir y construir la escuela rural como un espacio social comunitario con la valoración del aprendizaje cooperativo que fomente la pertenencia y la construcción de identidad local, el desarrollo sustentable de los recursos con recuperación, respeto y conservación del patrimonio natural y cultural.

c) Asegurar la implementación de prácticas pedagógicas educativas integrales, como salas plurigrados y salas oblamien que permitan el desarrollo de todas las áreas de la educación obligatoria escolar y cuyos niveles de calidad sean equivalentes a los urbanos.

d) Determinar la localización de los servicios de educación en el contexto rural teniendo en cuenta el planeamiento estratégico e incluyendo una oferta formativa que vincule desde lo formal, la atención de las demandas, las particularidades y las necesidades de los niños/as, jóvenes y adultos, para mejorar las condiciones de vida, con el ejercicio efectivo de políticas de género, de salud sexual y reproductiva, alimentaria, trabajo infantil e interculturalidad en el marco de políticas de respeto por la diversidad y la inclusión social.

e) Organizar servicios de Educación No Formal que contribuyan a la capacitación laboral y promoción cultural de la población rural, atendiendo especialmente la condición de las mujeres.

Artículo 64°.- La Educación Rural se implementa en:

a) Las escuelas de contexto rural específico, las que serán definidas y categorizadas con criterios provinciales en el marco de los acuerdos del Consejo Federal de Cultura y Educación.

b) Los micro centros y agrupamientos de micro centros conformados por un conjunto de escuelas de Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Superior de Formación Docente.

Artículo 65°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología garantizará la implementación del Ciclo Básico en el contexto rural, que posibilite la continuidad de los estudios de todos los adolescentes y jóvenes en el Ciclo Orientado del Nivel Secundario. Este Ciclo estará a cargo de profesores del nivel de las cuatro (4) áreas básicas del currículum y se preverán dinámicas y mecanismos de organizaciones institucionales acordes para su articulación con diferentes escuelas secundarias. El Ciclo Orientado podrá en algunos casos optar por la modalidad semipresencial, debiendo ajustarse a los lineamientos de la Educación a Distancia establecidos en la presente Ley (Título VIII).

Artículo 66°.- El Estado Provincial pondrá en ejercicio las disposiciones jurídicas, legales, técnicas, materiales, de infraestructura, equipamiento y recursos pedagógicos para hacer efectivo el derecho social a la educación ya la igualdad de oportunidades de las personas del ámbito rural en los diferentes niveles y modalidades del Sistema Obligatorio Formal y No Formal.

Artículo 67°.- Por la presente ley se propiciará la creación de un Consejo Socioeducativo de Acompañamiento a la Escuela Rural, que funcionará ad-honorem, en el marco del Consejo Técnico de Educación y cuya función será promover la calidad de vida y el crecimiento de los poblamientos rurales, con acciones socioeducativas participativas de los sujetos del medio. Este Consejo se conformará con representantes de los municipios, distintas áreas de gobiernos locales y organizaciones de la sociedad civil.

Capítulo XII

Educación Intercultural y Bilingüe

Artículo 68°.- La Educación Intercultural y Bilingüe es la modalidad responsable de garantizar una perspectiva pedagógica articulada con la Educación obligatoria a través de los proyectos educativos institucionales y curriculares. Los proyectos deberán promover desde una perspectiva intercultural democrática e inclusiva, las relaciones igualitarias y el respeto entre las personas y grupos de comunidades culturales diferentes.

Artículo 69°.- La Educación Intercultural y Bilingüe garantizará a todos los alumnos/as el reconocimiento de la diversidad cultural como legítima y constitutiva de la sociedad, la lengua materna como adquisición fundamental para el aprendizaje de la lengua oficial; y el desarrollo de la capacidad para trabajar en la construcción conjunta de las diferencias culturales.

Artículo 70°.- La Educación Intercultural y Bilingüe garantizará conforme al Artículo 75° Inciso 17) de la Constitución Nacional el derecho constitucional de los pueblos indígenas, a

recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer su lengua, las pautas culturales e identidad étnica y a desempeñarse activamente en una sociedad multicultural, mejorando su calidad de vida. La Educación Intercultural y Bilingüe tiene por objetivos:

a) Articular de manera intersectorial, entre niveles y modalidades del Sistema Educativo, proyectos de mejoramiento y fortalecimiento de las instituciones educativas que incluyan las particularidades, culturas y diversidades de la Provincia.

b) Contribuir a asegurar el derecho de los pueblos indígenas y comunidades migrantes a recibir una Educación Intercultural y/o Bilingüe que ayude a preservar, fortalecer y recrear sus pautas culturales, sus lenguas, sus cosmovisiones, sus tradiciones e identidades étnicas.

c) Promover la tolerancia, el pluralismo cultural y la renuncia a los particularismos hegemónicos, respetando la propia identidad y la de los otros.

d) Analizar las estructuras de culturas originarias que aporten a la comprensión de la cultura contemporánea.

e) Incluir la perspectiva Intercultural y Bilingüe en la formación y perfeccionamiento docente para todos los Niveles del Sistema Educativo.

f) Incentivar la formación de espacios de investigación en Educación Intercultural y Bilingüe, con la participación de los Institutos Superiores de Formación Docente, las Universidades Nacionales y Provinciales, los Centros de Investigación Educativa y otros organismos para el diseño de prescripciones curriculares, materiales educativos y curriculares e instrumentos de gestión institucional y pedagógica.

Artículo 71°.- Para favorecer el desarrollo de la Educación Intercultural y Bilingüe. El Estado Provincial será responsable de crear espacios específicos en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, con intervención permanente de los representantes de las comunidades destinatarias, cuya función principal será de participar en las definiciones, asesorar y monitorear los dispositivos de Educación Intercultural y Bilingüe que se implemente en la Provincia; y de generar propuestas curriculares desde una perspectiva Intercultural y Bilingüe que respete y valore las culturas de grupos y comunidades así como su lengua materna.

Capítulo XIII

Educación en Contextos de Privación de Libertad

Artículo 72°.- El Estado Provincial definirá Políticas Educativas para este ámbito, respetando lo establecido en los Artículos 55° a 59° de la Ley Nacional N° 26.206.

Artículo 73°.- El Estado Provincial para esta modalidad, establecerá políticas orientadas a:

a) Garantizar en todos los casos el derecho a la educación, el que no podrá ser conculcado en virtud de la situación de privación de la libertad.

b) Promover las condiciones para la constante y provechosa participación, permanencia y culminación de las distintas etapas educativas de la formación general, profesional, superior o de cualquier otro tipo que contribuya a la reinclusión social.

c) Promover las distintas propuestas formativas en las circunstancias y ámbitos más inclusivos posibles, siempre que las condiciones de detención lo permitan.

d) Formular y favorecer ofertas de educación no formal así como propuestas educativas alternativas e iniciativas de producción, recreación y expresión cultural de toda índole que elaboren las personas privadas de libertad.

e) Ofrecer atención educativa dentro y fuera de las unidades penitenciarias a niños/as con edades comprendidas entre los cuarenta y cinco (45) días y los cuatro (4) años, nacidos y/o criados en estos contextos.

f) Acordar y coordinar acciones, estrategias y

mecanismos necesarios a requerimiento de organismos de Justicia y de Derechos Humanos e Instituciones donde se encuentren niños/as o adolescentes privados de libertad, en función de lo establecido en el Artículo 57° de la Ley Nacional N° 26.206.

g) Garantizar criterios de flexibilidad y calidad que aseguren resultados educativos equivalentes a todos los niños/as y adolescentes que se encuentren privados de libertad en Instituciones de régimen cerrado.

Capítulo XIV

Educación Domiciliaria y Hospitalaria

Artículo 74°.- La Educación Domiciliaria y Hospitalaria es la modalidad del Sistema Educativo destinada a atender a todos los niños/as y jóvenes del Nivel Inicial, Primario y Secundario, que por razones de salud, u otras debidamente justificadas, se ven imposibilitados de asistir con regularidad a una Institución Educativa por períodos de treinta (30) días corridos o más. Esta modalidad garantizará la igualdad de oportunidades a los niños/as, permitiendo la continuidad de los estudios y la reinserción en el sistema común, cuando ello sea posible.

Artículo 75°.- Facúltase al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología a crear en el ámbito provincial, el Servicio de Atención Domiciliaria y Hospitalaria otorgando cobertura a las escuelas del sistema obligatorio; y a implementar las medidas para la progresiva habilitación y dotación del material didáctico necesario, con la asignación presupuestaria correspondiente, a partir de un relevamiento exhaustivo de la población escolar destinataria de este servicio.

Artículo 76°.- El Servicio Educativo de Atención Domiciliaria y Hospitalaria se prestará en los domicilios de los alumnos/as y en los Centros de Salud donde se encuentren internados.

Capítulo XV

Educación Física

Artículo 77°.- La Educación Física es la modalidad del Sistema Educativo que promueve la mejora de las necesidades vitales de salud, movimiento, recreación, ocio y tiempo libre, equilibrando el modelo intelectualizado y sedentario con los aprendizajes corporales. La Educación Física promueve la construcción de la corporeidad y la disponibilidad motriz a partir de la experiencia propia, desarrollando la reflexión sobre la acción y una relación inteligentemente práctica, lógica, afectiva y saludable con el propio cuerpo y el de los demás.

Artículo 78°.- La modalidad Educación Física se desarrollará en diferentes ámbitos:

a) En las instituciones escolares de los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo como espacio curricular de cursado obligatorio en toda la Provincia.

b) En las instituciones educativas cuyas propuestas curriculares de jornada extendida y/o completa del sistema obligatorio opten por la misma y la definición de orientaciones deportivas específicas.

c) En instituciones educativas que incluyan otras opciones pedagógicas institucionales a partir de la consolidación de espacios extracurriculares, fuera de los días y horarios de actividad escolar para los adolescentes y jóvenes en riesgo social.

d) En instituciones y organismos de la Educación No Formal como los centros de Educación Física, de animación socio cultural, polideportivos y otros contextos que reconozca y determine el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

Artículo 79°.- La modalidad Educación Física tiene por objetivos:

a) Aportar al desarrollo armónico e integral de los niños/as, jóvenes, adultos y adultos mayores; ofreciendo una

propuesta pedagógica-disciplinaria sistemática, a través de diferentes modos de organización curricular e institucional inclusivos y de participación comunitaria.

b) Desarrollar capacidades que permitan una reflexión crítica sobre los valores dominantes formando personas que jerarquicen la solidaridad, la cooperación, el respeto y la responsabilidad, frente a aquellos que únicamente exaltan el individualismo.

c) Desarrollar capacidades para relacionarse con la propia corporeidad y la motricidad resolviendo de manera eficaz y económica situaciones problemáticas que involucren la habilidad motora.

d) Desarrollar capacidades sociales, con sentido de prevención, promoción y cuidado de la salud para la mejora de la calidad de vida.

e) Generar estrategias en los niños/as- jóvenes- adultos y adultos mayores, para que puedan ocupar su tiempo libre con actividades físicas que destierren el ocio negativo.

f) Articular las acciones pedagógicas y socioeducativas con la comunidad, vinculando y promoviendo acciones colaborativas y conjuntas con clubes, centros deportivos, gimnasios y otras instituciones y organizaciones del medio.

g) Planificar de manera estratégica las acciones de la modalidad en articulación intersectorial con áreas de deporte y recreación provincial y municipal previendo la no saturación de propuestas y competencias deportivas en las escuelas.

h) Garantizar la articulación y complementación adecuada con la Educación No Formal para la mejora de la calidad de los servicios de los Centros de Educación Física y plantas campamentiles de la Provincia.

Artículo 80°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología deberá:

a) Garantizar que todas las actividades que se desarrollen en esta modalidad, estén a cargo de docentes egresados de instituciones de Educación Física de Nivel Superior.

b) Definir estrategias sostenidas en el principio de equidad e intersectorialidad para que los servicios educativos donde se desarrolle la modalidad de manera paulatina, alcancen niveles de calidad a través de la provisión de recursos pedagógicos, materiales e infraestructura adecuada.

Título IV

Educación Pública de Gestión Privada

Artículo 81°.- Los Servicios Educativos de Gestión Privada estarán sujetos a la autorización, reconocimiento y supervisión del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología a través del Organismo pertinente.

Artículo 82°.- Tendrán derecho a brindar educación los siguientes agentes: la Iglesia Católica y demás confesiones inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, las Sociedades Cooperativas, Asociaciones, Organizaciones Sociales, Sindicatos, Fundaciones, Empresas con Personería Jurídica y las Personas Físicas. Estos agentes tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Derechos: Crear, administrar y sostener instituciones educativas, matricular, evaluar y emitir certificados y títulos con validez nacional. Nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar. Formular planes y programas de estudio. Aprobar el proyecto Educativo Institucional de acuerdo con su ideario.

b) Obligaciones: Responder a los lineamientos de la Política Educativa Provincial. Ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad y abrirse solidariamente a cualquier otro tipo de servicio (recreativo, cultural, asistencial). Brindar toda información necesaria para la supervisión pedagógica y el control contable y laboral por parte del Estado. Propiciar la capacitación de los docentes en servicio dentro del marco de la

Ley N° 26.206 y la presente Ley de Educación. Mantener la infraestructura edilicia y el equipamiento adecuado a las necesidades educativas.

c) Para obtener el reconocimiento de la creación y la autorización de los establecimientos educativos de Gestión Privada, deberán acreditar la existencia de recursos físicos, humanos, técnicos, financieros y un proyecto pedagógico institucional que, conservando su identidad, pueda contextualizarse en el marco del Sistema Educativo Provincial y Nacional.

Artículo 83°.- La designación del personal docente y no docente será responsabilidad exclusiva de las instituciones de Gestión Privada quienes deberán cumplimentar en todo la legislación laboral y previsional vigente, siendo controlado su cumplimiento por el Estado Provincial a través de las áreas competentes.

Artículo 84°.- Los servicios prestados en las instituciones de Gestión Privada de Jurisdicción Provincial serán computables para optar aquellos cargos y categorías de la enseñanza estatal que requieran antigüedad en la docencia. De igual modo los cargos y categorías de la enseñanza estatal que se desempeñan en los Establecimientos Educativos de gestión privada en forma simultánea con los de Gestión Estatal serán computables a los efectos de las incompatibilidades previstas por el Estatuto del Docente.

Artículo 85°.- Los establecimientos educativos de Gestión Privada podrán recibir aporte estatal conforme sean las condiciones presupuestarias del Estado Provincial, basadas en criterios objetivos de equidad, solidaridad, calidad y eficiencia, teniendo en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

- a) Función social que cumple en su zona de influencia.
- b) Cuota que perciben.
- c) Matrícula mínima y máxima prevista para la enseñanza de Gestión Estatal.
- d) Atención a poblaciones vulnerables.
- e) Servicio Educativo.

Artículo 86°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través del organismo pertinente, asesorará y ejercerá un contralor pedagógico y económico financiero de las Instituciones de Gestión Privada. Las instituciones que perciban el aporte establecido por esta ley no podrán recibir ningún otro aporte estatal con el mismo destino y por la misma actividad educativa.

Artículo 87°.- Las instituciones se constituyen en depositario de la documentación que le entrega el Estado Provincial para su funcionamiento. En caso de caducidad de la adscripción, la documentación será reintegrada al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, no pudiendo las instituciones privadas ejercer retención bajo ninguna circunstancia.

Artículo 88°.- Las instituciones que suspendan total o parcialmente su funcionamiento, por un término no mayor de un año lectivo, siempre que medie causa justificada, deberán solicitar autorización al organismo pertinente del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, con un mínimo de noventa (90) días antes de la finalización del año escolar. El mismo plazo se requerirá para solicitar la apertura de dichas instituciones.

Artículo 89°.- Los propietarios-representantes legales, en sus relaciones con el Estado, podrán actuar por sí o por apoderados con mandato registrado ante el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, siendo responsables del legal funcionamiento de las Instituciones que representan. Las obligaciones contraídas por los propietarios o apoderados con su personal dependiente, o terceros no responsabilizan ni obligan en modo alguno al Estado.

Artículo 90°.- Los certificados, títulos y diplomas expedidos por los establecimientos privados debidamente autorizados, tendrán la misma validez que los otorgados por los establecimientos oficiales.

Artículo 91°.- Los docentes de las instituciones de Gestión Privada reconocidas tendrán derecho a una remuneración

mínima igual a los docentes de gestión estatal, conforme al régimen de equiparación fijado por la legislación vigente, los que deberán poseer títulos reconocidos oficialmente.

Artículo 92°.- En caso de incumplimiento de algunas de las disposiciones establecidas por esta ley, las instituciones serán pasibles de las sanciones previstas en las Reglamentaciones vigentes, que van desde un apercibimiento por escrito, suspensión y clausura del establecimiento.

Artículo 93°.- La asignación de aportes estatales destinados a los salarios docentes de los establecimientos de Gestión Privada reconocidos y autorizados por las autoridades jurisdiccionales competentes, podrán ser totales o parciales con relación a aquellos y estarán basados en criterios objetivos de justicia social, el tipo de establecimiento donde se desarrolla la acción educativa, el proyecto educativo o propuesta experimental el número de la matrícula y el arancel que se establezca.

Artículo 94°.- Aquellas instituciones de Gestión Privada confeccionales, no confeccionales y municipales, que subvencionan los salarios el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, aprobará las propuestas para la cobertura de cargos de las plantas funcionales docentes, que demanden las diferentes modalidades del sistema.

Título V

De los Servicios Educativos de Gestión Estatal Municipal

Artículo 95°.- La incorporación de la Educación de Gestión Municipal ratifica, jerarquiza y potencia de manera complementaria la autonomía de los municipios, reconocidos por la Constitución Nacional y la Constitución Provincial.

Artículo 96°.- Los Municipios podrán ofrecer servicios educativos que respondan a las necesidades de la comunidad. Será requisito necesario que los Municipios que hagan uso de esta facultad, dispongan de una propuesta Pedagógica Institucional que se contextualice y armonice con las políticas educativas de su Carta Orgánica y del Sistema Educativo Provincial y Nacional garantizando recursos humanos, materiales y económicos necesarios para su funcionamiento y sustentabilidad.

Artículo 97°.- El Estado Provincial a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología acordará convenios con los Municipios para la subvención de salarios docentes de las instituciones de educación obligatoria existentes a la fecha de la sanción de la presente ley; de igual manera mecanismos de asesoramiento, apoyo técnico y pedagógico de los Servicios Educativos Municipales, como así también la incorporación de las Escuelas Municipales a los programas Nacionales y Provinciales.

Título VI

La Ciencia y la Tecnología

Artículo 98°.- El Estado Provincial posibilitará la accesibilidad cultural de las personas al mundo de la ciencia y de la técnica; ya que es un derecho ciudadano conocer y comprender las actividades de investigación y desarrollo con las implicancias cotidianas que impactan en la calidad de vida personal y social.

Artículo 99°.- El Estado Provincial, a través Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología promoverá el fortalecimiento del desarrollo del pensamiento científico y tecnológico para formar personas creativas y críticas, capaces de llevar adelante proyectos de investigación y desarrollo prioritarios para la región y el sostenimiento del Sistema Provincial de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.

Artículo 100°.- El Sistema Educativo deberá:

- a) Incorporar políticas y acciones formativas concretas en todos los niveles educativos, para garantizar la familiarización y participación de los actores de la comunidad en general y de la

comunidad educativa en particular, en actividades científico tecnológicas;

b) Tornar más visible el vínculo ciencia, tecnología, educación y desarrollo a fin de mejorar las competencias que demanda la sociedad

c) Formar recursos humanos para el desarrollo de un modelo socio productivo orientado hacia el bienestar y la sustentabilidad.

d) Fomentar y fortalecer el desarrollo de las Actividades Científico Tecnológicas Juveniles, tales como Ferias de Ciencias y Tecnología, Olimpiadas Temáticas, Clubes Escolares de Ciencia, Campamentos Científicos, y toda otra actividad orientada a la promoción de la cultura científica.

Artículo 101°.- Se contribuirá a la formación y actualización continua de los docentes apoyando la sistematización del trabajo de investigación en los Institutos de Formación Docente, en forma articulada con centros y actores del sistema local de Investigación y Desarrollo.

Artículo 102°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través de sus órganos de competencia, será la autoridad de aplicación de las Leyes N° 23.877 de Innovación y Fomento de la Innovación Tecnológica y N° 25.467 de Ciencia, Tecnología e Innovación y articulará las políticas de Ciencia y Tecnología locales.

Título VII

Educación en Nuevas Tecnologías y en Medios de Comunicación

Artículo 103°.- El Estado Provincial fijará, promoverá y desarrollará a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, las políticas educativas basadas en el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación mediante la planificación y ejecución de acciones, tendientes a la adquisición de competencias en la población escolar y general. Para ello debe:

a) Promover la igualdad de oportunidades en el acceso y desarrollo de competencias para el uso de las nuevas tecnologías y medios masivos de comunicación.

b) Educar en el desarrollo de habilidades cognitivas, críticas, creativas y comunicativas a través de las nuevas tecnologías y de los nuevos lenguajes audiovisuales y digitales.

c) Desarrollar en los niños/as el sentido crítico sobre los contenidos emitidos por los medios masivos de comunicación.

d) Promover acciones de alfabetización digital y capacitación de los diferentes actores del Sistema Educativo en nuevas tecnologías.

e) Sustener, entre otros medios -radio, televisión y medios gráficos-, un entorno virtual o portal educativo provincial que integre las tecnologías de la información y la comunicación al ámbito educativo, poniendo a disposición de maestros y estudiantes recursos digitales desarrollados con intencionalidad educativa que permitan un tratamiento de la información no viable en otros soportes.

f) Asegurar espacios de participación, debate y consulta para que docentes, padres y profesionales representantes de todas las disciplinas, aporten al mejoramiento de la educación en nuevas tecnologías y medios de comunicación, demandando mejores contenidos en los medios y preservando los valores educativos sostenidos en la presente ley.

g) Avanzar en el crecimiento de la infraestructura, el equipamiento tecnológico -su mantenimiento-, junto con acciones que desarrollen mayor conectividad a internet de los establecimientos educativos provinciales y ámbitos profesionales técnicos del sector.

Artículo 104°.- Reconócese al Portal Educativo Idukay (o la denominación que adopte en el futuro) como la página oficial del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, con identidad provincial, cuyos objetivos, son:

a) Garantizar el desarrollo y la distribución de contenidos y materiales educativos en la web de carácter regional, a todos los actores del Sistema Educativo Provincial.

b) Atender las necesidades de la comunidad educativa, acompañando especialmente a los docentes en la actualización y complementación de sus conocimientos y, por sobre todo, en la transformación de sus prácticas de enseñanza.

c) Ofrecer materiales de autoaprendizaje, tutoriales, documentación y recursos complementarios a acciones de capacitación presencial.

d) Conformar una comunidad de intercambio y colaboración entre los docentes, directivos, técnicos pedagógicos y responsables de la política educativa provincial.

e) Promover el desarrollo de sitios web institucionales de los establecimientos educativos y su vinculación en red.

Título VIII

Educación a Distancia

Artículo 105°.- La Educación a Distancia es la opción pedagógica y didáctica aplicable a distintos niveles y modalidades del sistema educativo, formal y no formal, y vincula las características de los destinatarios con los dispositivos institucionales existentes, los recursos culturales y geográficos. La relación docente - alumno se encuentra separada en el tiempo y/o en el espacio durante todo o parte del proceso educativo, y utiliza distintos soportes tecnológicos, materiales, y/o virtuales, lenguajes específicos, y otros diseñados para tal fin.

Artículo 106°.- La Educación a Distancia comprende los procesos denominados Educación Semipresencial, Educación Asistida, Educación Abierta, Educación Virtual y cualquier otro dispositivo de estudio que reúna las características indicadas precedentemente.

Artículo 107°.- La Educación a Distancia se ajustará a las normativas federales y provinciales vigentes, especialmente en los aspectos relativos a la aprobación, monitoreo, evaluación y acreditación, de modo de resguardar el sentido, calidad, pertinencia y oportunidad de las ofertas educativas a distancia.

Artículo 108°.- La Educación a Distancia es la alternativa pedagógica para jóvenes y adultos a partir de los dieciocho (18) años de edad, con excepción para los jóvenes radicados en zonas rurales en el ciclo orientado del nivel secundario.

Artículo 109°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología ajustará las funciones de los organismos competentes para otorgar, corroborar la validez nacional de títulos y certificaciones de estudios a distancia concordantes a la normativa vigente.

Título IX

Educación No Formal

Artículo 110°.- La Educación No Formal integra la estructura del Sistema Educativo Provincial y está destinada a brindar formación especializada, capacitación, investigación y extensión a niños, jóvenes, adultos y adultos mayores. Se vincula con la educación formal y tendrá un régimen especial de calificación, acreditación y certificación.

Artículo 111°.- La Educación No Formal abarca los procesos educativos llevados a cabo por sistemas convencionales y no convencionales a través de medios alternativos y/o complementarios de la Educación Formal, con el fin de que distintos sectores de la población contribuyan a su integración creativa con el medio social, a su actualización permanente en distintas áreas de la cultura, el conocimiento, la ciencia, el arte, la capacitación laboral y la formación corporal y motriz.

Artículo 112°.- La Educación No Formal se rige por los

principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley. Promueve el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento y la reafirmación de los valores, la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional, ocupacional, técnico, y la participación ciudadana y comunitaria.

Artículo 113°.- En las instituciones de Educación No Formal se podrán ofrecer programas de formación laboral en artes y oficios, de formación académica, recreativas, tecnológicas, científica y en materias relacionadas con las modalidades de la Educación Formal, definida en la presente ley.

Artículo 114°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología promoverá propuestas de Educación No Formal acorde a los siguientes objetivos:

a) Fortalecer las Instituciones de Educación No Formal ya existentes en la Provincia, con el dictado de normas tendientes a la organización y funcionamiento de las mismas.

b) Organizar centros culturales para niños, jóvenes, adultos y adultos mayores con la finalidad de desarrollar capacidades expresivas, lúdicas y de extensión mediante programas de actividades vinculadas al arte, la cultura, el deporte, la tecnología, los oficios, la ciencia, la tecnología.

c) Desarrollar acciones y estrategias educativas a través del fortalecimiento y reconocimiento de las Instituciones ya existentes en la Provincia que responden a formas particulares de organización y diferenciadas de una propuesta curricular tales como: Centros de Formación Laboral, Escuelas de Arte, Escuelas de Danzas, Escuelas y talleres de bellas artes, Centros de Animación Sociocultural, talleres libres de Expresión Artística, Universidad de la Tercera Edad, talleres de Integración Cultural, los Centros de Apoyo Escolar, y Centros de Educación Física, y atención al desarrollo infantil de niños/as a partir de los cuarenta y cinco (45) días de edad, entre otros.

d) Promover y estimular la oferta de servicios educativos no formales, abiertos y a distancia, destinados prioritariamente a comunidades menos favorecidas, para mejorar sus condiciones de vida y que incluyan acciones de animación sociocultural y de reconversión laboral.

Título X

La Calidad de la Educación

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 115°.- El Estado Provincial a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, deberá garantizar las condiciones materiales y culturales para que todos/as los niños/as logren aprendizajes comunes de buena calidad, independientemente de su extracción social, geográfica, género o identidad cultural.

Artículo 116°.- Para asegurar la buena calidad de la educación, la cohesión y la integración con las restantes jurisdicciones del país y para garantizar la validez nacional de los títulos correspondientes, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través del área que corresponda deberá:

a) Definir estructuras y contenidos curriculares sobre la base de los Núcleos de Aprendizaje Prioritarios: NAP, de los Diseños Curriculares Provinciales y de las normativas que se dicten a tal fin, en todos los niveles y años de la escolaridad obligatoria.

b) Establecer en concordancia con lo dispuesto a nivel nacional la renovación de contenidos curriculares acordes a la realidad social, cultural, productiva y promover la definición de proyectos institucionales que permitan a las Instituciones Educativas postular sus propios desarrollos curriculares en el

marco de los objetivos y pautas comunes definidas por esta ley.

c) Asegurar el mejoramiento de la formación inicial y continua de los docentes como factor clave de la calidad de la educación.

d) Implementar una política de evaluación concebida como instrumento de mejora de la calidad de la educación, conforme a lo establecido en el Capítulo IV del Título X de la presente ley.

e) Garantizar sistemas de evaluación de logros educativos y de gestión que consideren las realidades particulares de las Instituciones Educativas y de los alumnos/as.

f) Dotar a todas las escuelas de los recursos materiales necesarios para garantizar una educación de calidad, tales como la infraestructura, los equipamientos científicos y tecnológicos, bibliotecas, de educación física y deportiva, y otros materiales pedagógicos, priorizando aquellas que atienden a los niños/as en situaciones sociales más desfavorecidas.

Capítulo II

Del Planeamiento Educativo y Estratégico de la Política Pública

Artículo 117°.- La presente ley entiende al Planeamiento Educativo Estratégico como un proceso continuo de adaptación a los cambios situacionales, reconociendo los obstáculos y las dificultades e incorporándolos al espacio público escolar para su puesta a prueba, con la responsabilidad de planificar de manera previsible en la toma de decisión en materia educativa.

Artículo 118°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología a través de los organismos pertinentes de información y de planeamiento educativo, tendrá como responsabilidad fundamental la planificación y uso del relevamiento de datos a través de la información estadística. Son sus objetivos:

a) Diseñar, desarrollar y difundir líneas de planeamiento educativo y formular prospectivas, proyectos, planes y programas educativos en coordinación con las diferentes direcciones del nivel y otras áreas de gobierno.

b) Diseñar, coordinar y ejecutar tareas de censos, relevamiento, procesamiento y análisis de información útil para la gestión y la toma de decisiones sobre los establecimientos educativos, los recursos humanos, materiales disponibles y necesarios para expedirse sobre la creación de los nuevos, su ubicación o la eventual ampliación de los existentes, estableciendo prioridades de acuerdo a los planes de gobierno y los recursos disponibles.

c) Proyectar, coordinar y producir documentos de acuerdo a los requerimientos de los diferentes actores del sistema, en cumplimiento con lo establecido en la Ley de Educación Nacional, diseñando materiales para directivos y docentes de acuerdo a los objetivos y metas que se desprendan de los planes, programas y proyectos que los originen.

d) Articular y coordinar acciones con otros organismos e instituciones del Estado y de la sociedad civil a través de convenios, planes, programas y proyectos, a efectos de definir y ejecutar estrategias que contribuyan al planeamiento educativo.

e) Efectuar e implementar operativos nacionales de evaluación generales así como específicos de programas educativos nacionales y provinciales, de experiencias innovadoras y de instituciones educativas según los parámetros curriculares establecidos por los Niveles y Modalidades, cuyos resultados constituyan insumos para las acciones de mejoramiento de la calidad de la educación.

f) Coordinar con los diferentes Niveles y Modalidades del Sistema Educativo los planes, proyectos y programas generales de investigación, información, comunicación, producción,

relevamiento, análisis, evaluación, asistencia técnica y suministro de información y normativa legal correspondiente, así como los que deriven de nuevos procesos tecnológicos, simbólicos o culturales.

Capítulo III

Información y Evaluación del Sistema Educativo en el Marco del Planeamiento Estratégico

Artículo 119°.- Se faculta al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a crear dentro del ámbito de Planeamiento Estratégico Educativo, una área que tendrá la responsabilidad principal, el desarrollo e implementación de una política de información y evaluación continua y periódica del Sistema Educativo para la toma de decisiones tendiente al mejoramiento de la calidad de la educación, la justicia social, la transparencia y la participación social.

Artículo 120°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología garantizará mecanismos de financiamiento y monitoreos continuos y permanentes que aseguren la aplicabilidad de la evaluación del Sistema Educativo.

Artículo 121°.- Son objeto de información y evaluación las principales variables de funcionamiento del sistema, tales como cobertura, repetición, deserción, egreso, promoción, sobreedad, origen socioeconómico, inversiones y costos, los procesos y logros de aprendizaje, los proyectos y programas educativos, la formación y las prácticas de docentes, directivos y supervisores, las unidades escolares, los contextos socioculturales del aprendizaje y los propios métodos de evaluación. Todo ello, sin perjuicio de introducir otros aspectos a informar o evaluar, de acuerdo a las necesidades estratégico-políticas que se determinen.

Artículo 122°.- La política de información y evaluación se concertará prioritariamente en el ámbito del Consejo Federal de Cultura y Educación. La Provincia participará en el desarrollo e implementación del Sistema de Evaluación e Información periódica del sistema educativo, verificando la concordancia con las propias necesidades, en la búsqueda de la igualdad educativa y la mejora de la calidad.

Asimismo, apoyará y facilitará la autoevaluación de las unidades educativas con la participación de los/as docentes y otros integrantes de la comunidad educativa.

Artículo 123°.- EL Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología hará público los datos e indicadores que contribuyan a facilitar la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa. La política de difusión de la información sobre los resultados de las evaluaciones resguardará la identidad de los alumnos/as, docentes e instituciones educativas, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización, en el marco de la legislación vigente en la materia.

Artículo 124°.- EL Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología impulsará la implementación de un dispositivo provincial de evaluación de la calidad de la educación que permita:

- a) Investigar la realidad educativa.
- b) Definir e instrumentar políticas de evaluación cuyo objeto se amplíe hacia el desempeño y formación profesional de los docentes, directores y supervisores, la relevancia del currículo provincial, el funcionamiento de las instituciones educativas, los efectos de las políticas públicas implementadas.
- c) Generar planes, proyectos y estrategias para prevenir los problemas que deterioran la calidad.
- d) Profundizar el conocimiento de la realidad educativa de la Provincia, a partir del desarrollo y sistematización de procesos de investigación.
- e) Generar diagnósticos y recomendaciones que permitan perfilar planes, proyectos y estrategias de intervención preventivas.
- f) Producir y distribuir información actualizada a los

distintos actores educativos a fin de que adopten decisiones oportunas y adecuadas.

Artículo 125°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, fijará e implementará políticas de promoción de igualdad educativa a partir de planes y programas de orden nacional y provincial destinadas a enfrentar situaciones de injusticia, marginación, estigmatización y otras formas de discriminación, derivadas de factores socioeconómicos, culturales, geográficos, étnicos, de género o de cualquier otra índole, que afecten el ejercicio pleno del derecho a la educación.

Título XI

Políticas de Promoción de la Igualdad Educativa

Artículo 126°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Cultura y Educación, fijará e implementará políticas de promoción de la igualdad educativa a partir de planes y programas de orden nacional, destinadas a enfrentar situaciones de injusticia, marginación, estigmatización y otras formas de discriminación, derivadas de factores socioeconómicos, culturales, geográficos, étnicos, de género o de cualquier otra índole, que afecten el ejercicio pleno del derecho a la educación.

Artículo 127°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología desarrollará políticas propias y autónomas independientes de las del orden nacional que articulen e intersectorialicen los recursos jurídicos, humanos, patrimoniales existentes en la Provincia, referidas a las operaciones y experiencias positivas en las áreas de educación, de salud, de lo social vinculantes al desarrollo de los sujetos de los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo.

Artículo 128°.- Los órganos de gobierno del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología relacionadas al derecho social a la educación adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los sectores menos favorecidos se beneficien con las medidas promotoras de la inclusión, tanto en el uso de los recursos como de las estrategias educativas para la construcción de la ciudadanía.

Artículo 129°.- Están incorporadas al desarrollo de las políticas de Promoción de la Igualdad Educativa las entidades relacionadas al cooperativismo, al mutualismo, asociativismo que desde la promoción de sus valores de culturales humanitarios de conformación fortalecen las bases de la sociedad civil organizada.

Artículo 130°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología promocionará los valores de la identidad cultural, nacional e universal y garantizará las prácticas significativas de las bibliotecas de las instituciones educativas, las populares, y todas las que se instalen en la comunidad educativa y en el territorio provincial.

Artículo 131°.- Las autoridades educativas jurisdiccionales adoptarán las medidas necesarias para garantizar el acceso y la permanencia en la escuela de las alumnas en estado de gravidez, así como la continuidad de sus estudios, de acuerdo a la Ley 26.061, pudiendo hasta incluir la modalidad de educación domiciliaria y hospitalaria y otras como la educación de la ancianidad.

Artículo 132°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología a través de la Junta de Clasificación y Registro de Títulos y Antecedentes de los Docentes diseñarán estrategias para que los/as docentes de mayor experiencia y calificación se desempeñen por mérito y estímulo en espacios escolares como promotores sociales, maestros comunitarios sin perjuicio de lo que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral.

Título XII

Intersectorialidad y Participación Social

Artículo 133°.- La intersectorialidad en el marco de la presente ley implica el trabajo organizado, planificado y asociado que llevan a cabo los diferentes actores sociales y los sectores primarios, secundarios y terciarios con el propósito de mejorar la calidad de vida mediante la articulación sincronizada de sus prestaciones.

Artículo 134°.- El trabajo intersectorial se constituye en responsabilidad política de la gestión de gobierno que requiere de concertaciones y acuerdos asociados. La intersectorialidad se efectiviza con un modelo de gestión asociada basado en un enfoque de trabajo en red. Son objetivos de la intersectorialidad los siguientes:

a) Colaborar, a partir del trabajo articulado entre los diversos sectores de Estado a garantizar los derechos sociales de la niñez y de la adolescencia y de los principios constitucionales.

b) Participar en la revisión de los objetivos de las políticas públicas vinculadas al orden socioeducativo para focalizar las acciones destinadas a la atención de la urgencia y de la importancia de la calidad de vida, la igualdad de oportunidades de los sujetos en riesgo y vulnerabilidad.

c) Favorecer la construcción de estrategias para la planificación a corto, mediano y largo plazo que resuelvan situaciones de exclusión del derecho a la educación de los niños/as, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores en los niveles y modalidades obligatorias del sistema educativo.

d) Los actores de los diferentes sectores que ejecuten el trabajo de gestión asociada deben acceder a capacitaciones vinculantes para establecer potenciales culturas institucionales, que beneficien a la instrumentación de las políticas públicas ya la presencia de un Estado garante.

Título XIII

El Gobierno y la Administración de la Educación

Capítulo I

El Gobierno y la Administración Central

A) Del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

Artículo 135°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, máxima autoridad de gobierno del Sistema Educativo Provincial, y las distintas dependencias que se creen por vía reglamentaria, tendrán los siguientes deberes y obligaciones:

a) Garantizar el cumplimiento de los fines y principios de la presente ley.

b) Formular y ejecutar la política educativa provincial en concordancia con el Consejo Federal de Cultura y Educación.

c) Promover la creación de organismos técnicos y administrativos de control para aplicar la presente ley en el marco de la normativa vigente.

d) Fijar las estrategias de desarrollo del Sistema Educativo Provincial y aprobar planes, programas y proyectos.

e) Dictar la normativa pedagógica e institucional para la organización del Sistema Educativo de gestión pública y privada y su adecuación a la presente ley.

f) Implementar programas para garantizar la igualdad de oportunidades de los alumnos/as en todos los ciclos, niveles y modalidades educativas.

g) Instrumentar programas nacionales y desarrollar programas provinciales para la evaluación permanente y periódica en el mejoramiento de la calidad de la educación y el fortalecimiento institucional en sus aspectos técnicos financieros.

h) Elaborar y proponer a la Función Ejecutiva el Presupuesto del área que asegure el funcionamiento del Sistema Educativo Provincial y administrar y ejecutar el Presupuesto del área y los recursos especiales destinados a la Educación Provincial.

i) Autorizar la creación e incorporación al Sistema Educativo Provincial de los servicios educativos de gestión privada, determinando su régimen de funcionamiento y ejerciendo la supervisión.

j) Regular el reconocimiento de títulos y la certificación de estudios y equivalencias, conforme a la Normativa Provincial y Nacional.

k) Presidir el Consejo Técnico de Educación.

l) Representar a la Provincia en el Consejo Federal de Cultura y Educación a fin de garantizar la coordinación y concertación con el Sistema Educativo Nacional.

B) Del Consejo Técnico de Educación

Artículo 136°.- El Consejo Técnico de Educación es el órgano de participación democrática, de colaboración y asesoramiento para la implementación de la Política Educativa Provincial, conforme a lo establecido en el Artículo 54° de la Constitución Provincial. Sus funciones, entre otras que se definan por vía reglamentaria, serán:

a) Colaborar con las autoridades ministeriales, en la implementación de las políticas educativas para un mejor ordenamiento y funcionamiento del Sistema Educativo Provincial.

b) Participar del seguimiento y la evaluación de las acciones programadas, tendientes al mejoramiento de la calidad de la educación.

c) Promover la participación efectiva, con actuación ad honorem, de los Consejos de Consulta, Ciencia y Tecnología, Producción y Trabajo, Consejos Socioeducativos de Acompañamiento a la Educación de Contexto Rural, de gestión privada, unidades intersectoriales, foros de especialistas y otros, vinculados con los distintos Niveles y Modalidades del Sistema Educativo.

Artículo 137°.- El Consejo Técnico Educativo estará presidido por el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología e integrado por representantes de los distintos Niveles y Modalidades, del Ejecutivo Provincial, de los Padres, los Docentes, los Sindicatos Docentes y de todas aquellas instituciones estatales y/o de gestión privada que compartan los principios y objetivos enunciados en la presente ley. Por vía reglamentaria se especificará los mecanismos de funcionamiento, representación, competencias y número de sus miembros.

Artículo 138°.- Créase el Consejo Provincial de Educación y Trabajo, en consonancia con la Ley de Educación Técnica Profesional. El mismo será presidido por el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología y se conformará con representantes de las Áreas de Gobierno, Educación, Producción, Trabajo y con sectores representativos de actividades gremiales y empresariales. Por vía reglamentaria se especificará los mecanismos de funcionamiento, representación, competencias y número de sus miembros.

Capítulo II

El Gobierno y la Administración Regional

Artículo 139°.- El Sistema Educativo Provincial se organizará por regiones, en concordancia con las de desarrollo económico, social y productivo de la Provincia, sobre la base de la descentralización operativa de los servicios educativos. A tal fin se podrán constituir delegaciones regionales, dependientes del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

Artículo 140°.- Son funciones de los Supervisores/as Zonales las siguientes, pudiendo fijarse otras por vía reglamentaria:

a) Impulsar las políticas, planes, programas y demás medidas que adopten las autoridades educativas para el mejoramiento del servicio público educativo.

b) Asesorar a las escuelas del sistema, así como ejercer el

control administrativo y normativo.

c) Elaborar los informes que le sean solicitados en razón del ejercicio de las funciones asignadas.

d) Informar y orientar a los estamentos de la comunidad educativa sobre las normas que regulan la prestación del servicio educativo.

e) Detectar, transmitir y contribuir a la resolución de problemáticas existentes en las Instituciones Educativas del Sistema Educativo.

f) Evaluar los proyectos educativos institucionales y reglamentos pedagógicos que presenten los establecimientos para que cumplan con las normas legales que regulan el servicio educativo, de conformidad con los criterios establecidos en el marco de la política educativa.

Artículo 141°.- Los cargos de Supervisores/as Zonal y de Secretarios, serán cubiertos por docentes del Nivel correspondiente, quienes accederán a dichos cargos por concurso de títulos, antecedentes y oposición; en una primera instancia y con revalida a los tres (3) años y por única vez; y con evaluación de gestión y rotación zonal cada cinco (5) años.

Capítulo III

El Gobierno y la Administración de las Instituciones Educativas

Artículo 142°.- Las Instituciones Educativas se organizarán en un marco de descentralización que otorgue la autonomía necesaria para la ejecución de una gestión abierta y democrática con la participación de las comunidades educativas. El gobierno de las Instituciones Educativas estará a cargo de un Director/a, asistido por un equipo de conducción acorde al Nivel y Modalidad de los servicios que ofrecen y serán controlados/as en su gestión pedagógica, técnica y administrativa por un Supervisor/a Zonal.

Título XIV

La Comunidad Educativa

Capítulo I

La Institución Educativa

Artículo 143°.- La Institución Educativa, tanto de gestión pública como privada, es la unidad pedagógica del sistema, con identidad propia que se involucra críticamente en la política pública, responsable de los procesos de enseñanza y de aprendizaje destinados al logro de los objetivos establecidos por esta ley y principios constitucionales.

Artículo 144°.- La escuela es la institución educativa defensora del derecho a la educación, por ende articula e incluye la participación de los distintos actores que constituyen la comunidad educativa: directivos, docentes, padres, madres y/o tutores, niños/as, adolescentes, jóvenes y adultos, ex alumnos personal administrativo y auxiliar de la docencia, profesionales de los equipos de apoyo que garantizan la calidad integral de la educación, miembros integrantes de escuela de padres, de las cooperadoras escolares y otras organizaciones vinculadas a la institución.

Artículo 145°.- Los Establecimientos Educativos de Gestión Privada incorporados a la enseñanza oficial en todos sus niveles no podrán negar sin causa justificada la inscripción o la reinscripción a un aspirante para el año o ciclo siguiente. En los casos de incumplimiento, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través del área correspondiente, aplicará las sanciones que estime corresponder, pudiendo aplicar, según la

falta, apercibimiento por escrito, suspensión o clausura.

Capítulo II

De los Alumnos

Artículo 146°.- El Sistema Educativo Provincial concibe a la educación de los niños/as y adolescentes, jóvenes y adultos como sujetos de derecho y de obligaciones, para la realización personal, en la concreción de una sociedad más justa acorde con el desarrollo de la Provincia, y de la Nación Argentina y en el estricto cumplimiento de la ley.

Artículo 147°.- Los alumnos/as, de gestión oficial o privada, tienen los mismos derechos, obligaciones y/o responsabilidades, con las diferencias derivadas de la edad, del nivel educativo o modalidad que estén cursando y/o de los que establezcan los reglamentos internos de cada unidad escolar y las leyes particulares.

Los alumnos/as tienen derecho a:

a) Ser protegidos como titulares de derechos, el marco del respeto recíproco por parte del Estado y de la sociedad en cumplimiento de las garantías constitucionales, y que contribuya al desarrollo de la personalidad, con la adquisición de conocimientos, habilidades y sentido de responsabilidad y solidaridad social.

b) Que se le brinde la educación necesaria para adquirir y desarrollar aptitudes para la vida práctica, así como el acceso a la información que implica la protección contra el abuso, la explotación y trato discriminatorio.

c) Ser considerado como sujeto de derecho en el ejercicio progresivo del uso de la libertad de conciencia, de las convicciones religiosas, ideológicas y políticas para una convivencia democrática sustantiva.

d) Tener una educación de calidad integral, igualitaria y equitativa que contribuya a la construcción de la ciudadanía, con la adquisición de conocimientos, habilidades y jerarquización de valores que favorezcan la autonomía y la emancipación.

e) Tener las oportunidades de ingresar, permanecer y egresar de todos los niveles y/o modalidades del sistema de la educación pública.

f) Ser evaluados en su desempeño y logros, conforme a criterios objetivos, científicamente fundados, que respete sus diversidades culturales, sociales, de género y de aptitudes en todos los niveles, modalidades y orientaciones del sistema y a ser informados/as con el solo objeto del alcance de la calidad y la equidad.

g) Recibir orientación vocacional, académica y profesional-ocupacional que posibilite su inserción en el mundo laboral y continuación de otros estudios.

h) Recibir una educación de calidad que asegure la apropiación de conocimientos científicos, a tener acceso a la información pública de modo libre y gratuito, al conocimiento y defensa de los derechos humanos que contribuya al ejercicio de la ciudadanía para la participación social y política.

i) Recibir apoyo económico, social, cultural y pedagógico necesario para garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades que le permitan completar la educación obligatoria.

j) Tener derecho a la participación en la formulación de proyectos, en la elección de espacios curriculares complementarios, en la toma de decisión progresiva, a integrar asociaciones, cooperativas, clubes infantiles, centros de estudiantes y otras organizaciones que contribuyan a desarrollar mayores grados de responsabilidad y autonomía en la formación integral del derecho ciudadano.

Artículo 148°.- Son deberes de los/as alumnos/as:

a) A concurrir a la escuela hasta completar la educación obligatoria, como un piso para la construcción de la ciudadanía.

b) A estudiar y esforzarse por conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades y posibilidades.

c) A asistir a clase en condiciones de aseo y en forma regular y con puntualidad.

d) A participar en todas las actividades formativas y complementarias.

e) A respetar los símbolos patrios, la libertad de conciencia, la autoridad legítima, la integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa, al medio ambiente, a las manifestaciones interculturales, y los valores trascendentes de la persona.

f) A participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en la institución.

g) A respetar el proyecto institucional de la escuela y cumplir las normas de organización, convivencia y disciplina del establecimiento y de la comunidad como una práctica progresiva al estado de derecho.

h) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento educativo y de otros espacios públicos.

Capítulo III

De los Padres, Madres y Tutores

Artículo 149°.- El Sistema Educativo Provincial concibe ala educación de los niños/as y jóvenes como una acción de responsabilidad compartida con la familia, conforme al Artículo 7° de la Ley 26.061 para el logro del desarrollo armónico e integral de la niñez y adolescencia.

Artículo 150°.- Los padres, madres y tutores/as de los alumnos/as tienen derechos:

a) Formar parte en forma individual o a través de asociaciones específicas, cooperadoras, escuela para padres y otras organizaciones representativas que colaboren en la gestión asociada o intersectorialidad para el logro de los objetivos del proyecto institucional y que garanticen el bienestar integral dirigidos a los niños/as.

b) Elegir para sus hijos/as o representados la institución que responda a sus convicciones educativas, pedagógicas, filosóficas, éticas o religiosas.

c) Ser informados periódicamente acerca de la evolución y evaluación del proceso educativo de sus hijos/as o representados.

d) Tener conocimiento de las condiciones y garantías de seguridad dentro y fuera del establecimiento y participar de la formulación de las pautas y normas que rigen la organización de la convivencia escolar como de otras vinculantes.

Artículo 151°.- Los padres, madres y tutores/as deben colaborar con el Sistema Educativo en base a los siguientes criterios de convivencia social:

a) Hacer cumplir a sus hijos la educación obligatoria, como una tarea fundamental de la familia e imprescindible para el desarrollo personal y social, asegurando su cumplimiento en casos excepcionales de salud o de orden legal que le impidan su asistencia periódica a la escuela.

b) Monitorear y apoyar en la evolución del proceso educativo de sus hijos y representados.

c) Fortalecer la capacidad de las familias y las comunidades escolares para cuidar y proteger a la infancia contra todo acto de desprotección, abuso, discriminación y violencia que afecte la calidad de vida de los niños/as y la adolescencia debiendo canalizar las acciones de implementación de justicia en los ámbitos de competencia.

d) Respetar y hacer respetar a sus hijos/as o representados/as la autoridad pedagógica del docente y las normas de convivencia de la unidad educativa.

e) Respetar y hacer respetar a sus hijos/as y representados la libertad de conciencia, las convicciones, la autoridad legítima, la integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

f) Contribuir al buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento educativo a través de asociaciones cooperadoras en calidad de socios que estén debidamente registradas en la normativa vigente.

Capítulo IV

De los Docentes, Derechos y Obligaciones

Artículo 152°.- El Sistema Educativo Provincial concibe que la educación de los niños/as está a cargo de los/las docentes como la acción legítima que se ejerce en los ámbitos públicos, en sus diversas gestiones, de todos los niveles y modalidades, tanto en la implementación de la política pública educativa como en la realización personal, profesional y social que establece con los niños/as a su cargo.

Artículo 153°.- El Personal Docente, Directivos y Docentes auxiliares de Establecimientos Educativos de Gestión Pública y Privada deberán poseer los títulos oficiales y requisitos mínimos reglamentarios exigidos para el ejercicio de la docencia.

Artículo 154°.- La Función Ejecutiva, a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, tomará las medidas conducentes para diagnosticar, analizar, elaborar propuestas para reducir los riesgos en que se encuentra la población docente y asegurar la difusión de las conclusiones de investigaciones y de todos los programas que tiendan a mejorar las condiciones de salud de los docentes.

Artículo 155°.- Los docentes tienen los siguientes derechos y obligaciones sin perjuicio de los que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica. Los docentes tienen derecho:

a) Al desarrollo de las carreras profesionales y al ejercicio de la docencia sobre la base de la libertad de cátedra y la libertad de enseñanza, en el marco de los principios establecidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, lo establecido para la relación de empleo estatal y privado y la presente ley.

b) A la capacitación estatal integral, gratuita y permanente que consolide el desarrollo profesional docente con mecanismos de acreditación que garanticen la habilitación permanente de la carrera docente y que valore las experiencias de profesionalización.

c) Al acceso de todos los cargos de ingreso y ascensos docentes por concursos de antecedentes y oposición, con revalida y evaluación de gestión cada cinco (5) años para los cargos directivos, lo cual estará establecido por la vía de reglamentación correspondiente. Para las suplencias e interinatos que superen los seis (6) meses serán por concurso de antecedentes v oposición.

d) A la participación en la elaboración e implementación de los proyectos educativos institucionales en comunidades de aprendizaje.

e) A acceder a la información pública, científica y académica de modo libre y gratuito.

f) A la estabilidad en el cargo titular en tanto su desempeño sea satisfactorio, de conformidad con la normativa para la relación de empleo público y privado y la presente ley.

g) Al desarrollo de las tareas laborales en condiciones adecuadas de seguridad e higiene de acuerdo a la normativa provincial y nacional vigente.

h) A percibir el salario docente adecuado a la profesión, a la función, a los cargos en todo el territorio provincial y similar a las otras jurisdicciones provinciales.

Los docentes tienen las siguientes obligaciones:

a) Respetar y hacer respetar los principios constitucionales, la libertad de conciencia, el espacio público para el ejercicio ciudadano, a la dignidad, integridad e intimidad de los niños/as, adolescentes, jóvenes, adultos y de todos los miembros de la comunidad educativa; los de la presente ley, la normativa institucional y la que regula la tarea docente.

b) A cumplir con los lineamientos de la política educativa de la Nación, de la Provincia y con los diseños curriculares de cada uno de los Niveles y Modalidades.

c) A enseñar saberes y trabajar en valores que aseguren la totalidad de los derechos educativos de los niños/as, adolescentes, jóvenes y adultos mayores cumplimentando los Principios Constitucionales.

d) A capacitarse, actualizarse en forma permanente para edificar autónomamente su desarrollo profesional en función de la ética docente.

e) A fomentar en la comunidad docente una cultura de la ética pública, generando pertinencia y compromiso con la función pública, tanto de gestión estatal como privada.

f) A ejercer el trabajo de manera idónea, responsable y comprometida con el rol, la función docente, con el sistema democrático, los principios federales y republicanos.

g) A proteger, promover, reconocer el conocimiento, ejercicio y defensa de los derechos de los niños/as, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores que se encuentren bajo su responsabilidad en concordancia con lo dispuesto en las leyes vigentes en la materia.

Capítulo V

Los Docentes y su Formación

Artículo 156°.- La Formación Docente inicial y continua tiene la finalidad de preparar profesionales capaces de enseñar, generar y transmitir los conocimientos y valores necesarios para la formación integral de las personas. Promoverá la construcción de una identidad docente basada en la autonomía profesional, el vínculo con la cultura y la sociedad contemporánea, el trabajo en equipo, el compromiso con la igualdad y la confianza en las posibilidades de aprendizaje de los niños/as.

Artículo 157°.- La política provincial de formación docente tiene los siguientes objetivos:

a) Jerarquizar, legitimar y revalorizar la formación docente, como factor clave del mejoramiento de la calidad de la educación.

b) Desarrollar las capacidades y los conocimientos necesarios para el trabajo docente en los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo de acuerdo a las orientaciones de la presente ley.

c) Generar procesos de investigación e innovación educativa que se desprendan de los insumos relevantes y significativos del trabajo de las áreas de desarrollo institucional, desarrollo curricular y desarrollo profesional de los Institutos Superiores de Formación Docente.

d) Crear programas de coordinación entre los institutos de formación docente y las escuelas para acompañar a los docentes noveles recién ingresados a la carrera docente.

e) Seleccionar instituciones formadoras que desarrollen trayectos para el desarrollo profesional docente y la formación continua que habiliten y revaliden el ejercicio docente en servicio.

f) Otorgar validez nacional a los títulos para el ejercicio de la docencia en los diferentes niveles y modalidades del sistema.

Artículo 158°.- El Desarrollo Profesional Docente constituye una prioridad política educativa toda vez que a través de ella se dará respuesta a las necesidades de formación continua inherentes a la complejidad de la tarea formativa y de mediación cultural de los docentes en los nuevos escenarios sociales. Los dispositivos de Desarrollo Profesional Docente tenderán a instalar la cultura del crecimiento personal y profesional como constitutivas de la función docente, y se traducirán en acreditaciones significativas a considerar en las instancias relativas al ingreso, ascenso y permanencia en la carrera docente.

Artículo 159°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología establecerá los lineamientos básicos para la formación continua y el desarrollo profesional docente, adecuándolos a las

reales necesidades y demandas de la sociedad en procura del desarrollo productivo de la Provincia.

Artículo 160°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y establecerá los criterios de acreditación de las personas o entidades capacitadoras, públicas o privadas que se constituirán en oferentes y los distintos sistemas de evaluación y control de las mismas.

Capítulo VI

De la Clasificación de los Docentes

Artículo 161°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología propenderá a la formación de un Organismo Colegiado, con representantes de cada una de las Regiones y de todos los Niveles y Modalidades del Sistema Educativo, el que será el encargado de la clasificación y custodia de los antecedentes profesionales de los docentes.

Artículo 162°.- La conformación, funcionamiento y competencias de este Organismo, se determinará mediante la modificación de la ley existente.

Capítulo VII

Del Desempeño Profesional Docente

Artículo 163°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnológica garantizará la existencia de un Organismo Colegiado, unificado para todos los Niveles del Sistema Educativo que será el encargado de evaluar el desempeño profesional de los docentes a través de un procedimiento y sistema de sanciones único para todos los niveles. Pudiendo convocar a un Tribunal ad-doc para solucionar conflictos que así lo ameriten.

Artículo 164°.- Este Organismo actuará como órgano receptor de denuncias, ejecutará el procedimiento e incorporará nuevas formas para la resolución de conflictos.

Artículo 165°.- La conformación, funcionamiento y competencias de este Organismo se determinará mediante la reglamentación respectiva.

Título XV

De la Regulación y Saneamiento del Sistema Educativo

Artículo 166°.- Las afectaciones de docentes en cualquiera de los Niveles del Sistema Educativo estarán limitadas únicamente a casos de excepcionalidad. En ninguna situación podrá realizarse más de una afectación en el mismo cargo.

Artículo 167°.- Los docentes que actualmente se encuentren en situación de afectados, volverán a su lugar de origen a fin de iniciar el saneamiento del Sistema Educativo, estipulado en el artículo anterior.

Artículo 168°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología realizará un estudio exhaustivo de los desdoblamientos, a fin de continúen aquellos que se justifiquen, para que los mismos se conviertan en cargos y se concursen.

Artículo 169°.- En los casos de las Escuelas donde no existan una proyección de matrícula la continuidad del desdoblamiento será hasta el egreso de los alumnos que justificaron su creación.

Artículo 170°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología elevará anualmente a la Cámara de Diputados, las necesidades presupuestarias para la conformación de los Equipos Técnicos Pedagógicos, que se requieran para su funcionamiento.

Título XVI

La Infraestructura Escolar

Artículo 171°.- El Estado Provincial y el Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología establece una política de mantenimiento continuo de los edificios escolares, garantizando los recursos presupuestarios necesarios para el área de infraestructura dependiente de este Ministerio, que permita el diseño y construcción de aulas y otros espacios educativos para hacer efectiva la demanda escolar y su obligatoriedad, el mantenimiento y arreglo de los edificios escolares y el funcionamiento efectivo de esta área en los diferentes turnos escolares de las Instituciones Educativas.

Artículo 172°.- La infraestructura escolar tendrá por objetivos:

a) Relacionar el edificio escolar con su entorno más próximo, permitiendo la incorporación de actividades extraescolares y lograr la apropiación del mismo por parte de la comunidad, para propender a su cuidado y mantenimiento.

b) Descongestionar los edificios con superpoblación escolar y sin posibilidades de crecimiento adaptando los espacios resultantes a otros usos requeridos por distintas actividades curriculares e institucionales.

c) Reordenar los espacios de los edificios existentes, con el objeto de que puedan incorporar las condiciones para el desarrollo de actividades artísticas, científicas o técnicas, acordes a la edad y los intereses de los niños/as.

d) Refaccionar los edificios escolares a fin de garantizar el normal uso de las instalaciones dentro de un marco razonable de seguridad para los usuarios de la comunidad escolar.

Artículo 173°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología a través del área que corresponda evaluará y supervisará los proyectos, obras ejecutadas y las que se realizan en las escuelas por donaciones u otros aportes teniendo en cuenta: condiciones de infraestructura apropiadas, condiciones geológicas y climáticas de la Provincia, preservación de los edificios escolares.

Artículo 174°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología propiciará la definición de convenios con otras instituciones para poder acceder a laboratorios y equipamientos cuando no estén disponibles en las instalaciones de los centros educativos del Nivel.

Título XVII

El Financiamiento y Patrimonio de la Educación

Artículo 175°.- El Sistema Educativo es financiado por la Provincia de acuerdo a los lineamientos y metas establecidos en la Ley Nacional de Financiamiento Educativo y sus reglamentaciones, destinando a Educación aquellos aportes provenientes de la recaudación impositiva, las herencias y legados, los fondos provenientes del Estado Nacional y todo otro recurso que contribuya a la responsabilidad principal e indelegable del Estado de proveer, garantizar y supervisar la educación.

Artículo 176°.- La asignación de recursos para educación no podrá ser inferior al del año inmediato anterior establecido por el Presupuesto Anual Provincial consolidado, incrementándose sistemáticamente a los fines de asegurar los principios y fines establecidos en la presente Ley de Educación y la Ley Nacional de Financiamiento Educativo N° 26.075.

Título XVIII

Disposiciones Transitorias y Complementarias

Artículo 177°.- Derógase la Ley N° 6.660, y demás normas complementarias y aclaratorias.

Artículo 178°.- Se establece un plazo de un (1) año, a partir de la sanción de la presente ley, para definir la reglamentación de la misma.

Artículo 179°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y

Tecnología definirá en el marco de los acuerdos del Consejo Federal de Cultura y Educación los criterios de unificación que, aseguren los mecanismos necesarios de equivalencia y certificación de los estudios, movilidad de los niños/as y derechos adquiridos por los/as docentes.

Artículo 180°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología definirá los criterios organizativos, los modelos pedagógicos y demás disposiciones necesarias para:

a) Implementar la jornada extendida y/o completa, establecida por el Artículo 29° de esta ley, con el objeto de introducir los nuevos contenidos curriculares propuestos para la Educación Primaria. Estas escuelas de jornada extendida y/o completa deberán incluir en su proyecto educativo propuestas de orientación laboral y comunitaria adecuadas a las características de la Región Productiva a las que pertenecen.

b) Hasta tanto se haya concluido este proceso, el Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología deberá garantizar un mínimo de veinte (20) horas de clase semanales para las escuelas primarias en las distintas modalidades educativas, que no cuenten aún con la jornada extendida o completa.

Artículo 181°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología deberá acordar en el término de un (1) año, a partir de la sanción de la presente ley, la modificación de los Estatutos Docentes establecidos en la Ley N° 26.091 y Ley N° 5.289 y sus modificatorias.

Artículo 182°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en el término de un (1) año deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 141° de la presente ley, debiendo iniciar la rotación de todos los Supervisores/as Zonales titularizados con anterioridad a la sanción de presente ley.

Artículo 183°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 124° Período Legislativo, a veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil nueve. Proyecto presentado por la **Función Ejecutiva**.

Sergio Guillermo Casas - Vicepresidente 1° - Cámara de Diputados e/e de la Presidencia - Jorge Raúl Machicote - Secretario Legislativo

(LEY AUTOPROMULGADA)

LICITACIONES

**Presidencia de la Nación
Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Obras Públicas
Subsecretaría de Obras Públicas**

Vialidad Nacional

**Aviso de Licitación
Licitación Pública Nacional N° 05/10**

La Dirección Nacional de Vialidad llama a Licitación Pública Nacional la siguiente Obra:

Obra: señalamiento horizontal con material termoplástico reflectante aplicado por pulverización y extrusión, provisión y colocación de elementos de seguridad en Rutas Nacionales, incluyendo Red concesionada de las provincias de: Córdoba, Tucumán, Salta, Jujuy, Santa Fe, La Rioja, Catamarca y Sgo. del Estero.

Tipo de Obra: señalamiento horizontal de eje, bordes,

carriles y zona de sobrepasos, prohibido, extrusión, línea vibrante, bandas óptico sonoras - imprimación - pulverización y colocación de elementos de seguridad.

Presupuesto Oficial: \$ 95.700.000,00 al mes de octubre de 2009.

Apertura de Ofertas: se realizará el día 19 de marzo de 2010, a partir de las 11:00 horas.

Fecha de venta del pliego: a partir del 15 de febrero de 2010.

Plazo de obra: treinta y seis (36) meses.

Valor del Pliego: \$ 19.140,00.

Lugar de apertura: Avenida Julio A. Roca N° 734/8 (1067), Capital Federal, Planta Baja (Salón de Actos) - D.N.V.

Lugar de venta y consulta del pliego: Subgerencia de Servicios de Apoyo - Avenida Julio A. Roca N° 734/8 (1067), Capital Federal - 3° Piso - D.N.V.

N° 10.290 - \$ 3.360,00 - 02 al 26/02/2010

* * *

Gobierno de la Provincia de La Rioja

Ministerio de Infraestructura Administración Provincial de Vialidad

Licitación Pública N° 02/2010 Expediente A-4 N° 112-G-2010

Objeto: Adquisición de cubiertas para distintos equipos y rodados de esta A.P.V.

Presupuesto Oficial Base: \$ 257.500,00.

Valor del Pliego: \$ 1.500,00.

Fecha de Apertura: 25/02/2010 - Horas 11:00.

Lugar de Apertura: Catamarca N° 200 - La Rioja Capital.

Consultas y adquisición de pliegos: División Tesorería Catamarca N° 200 - C.P. 5300 - La Rioja Capital - Teléfono: 03822-453323.

Ing. Agrim. Angel A. Bertolino
Administrador General
A.P.V.

C/c. - \$ 400,00 - 05 al 09/02/2010

EDICTOS JUDICIALES

La Sra. Presidente de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas, Dra. Norma Abate de Mazzuchelli, Secretaría "A", a cargo de la Dra. María Elena Fantín de Luna, (Primera Circunscripción Judicial de la Pcia. de La Rioja), hace saber por el término de cinco (5) veces que en autos Expte. N° 10.926 - Letra "T" - Año 2009, caratulados: "Transporte Arce S.R.L. - Concurso Preventivo", mediante Resolución de fecha 25 de noviembre de 2009, se ha dispuesto la apertura de Concurso Preventivo de Acreedores de Sociedad Transporte Arce S.R.L., con domicilio en Av. Ortiz de Ocampo y Circunvalación, Boletería 8 "B", Terminal de Ómnibus de la ciudad de La Rioja, calificado dentro de la Categoría "B", Arts. 14° y 253° inc. 5 por el procedimiento de Pequeño Concurso, Arts. 288° y s.s. LCQ y modificatoria Ley N° 26.086, habiendo sido designado

Síndico el contador Mario Daniel Gómez, con domicilio real en calle 10 de Febrero N° 489 y domicilio para la verificación de créditos en calle El Maestro N° 507, ambos de la ciudad de Chilecito, Pcia. de La Rioja y domicilio procesal en calle Hipólito Irigoyen N° 250 - 6° "F" de esta ciudad Capital, provincia de La Rioja, fijándose fecha para que los acreedores presenten su pedido de verificación al Síndico hasta el día 19 de marzo de 2010, para que el Síndico presente el Informe Individual que establece el Art. 35 LCQ, el día 27 de mayo de 2010, y el día 08 de julio de 2010, para la presentación del Informe General, Art. 39 L.C.Q.

Secretaría, La Rioja, 12 de enero de 2010.

Dra. María Elena Fantín de Luna

Secretaria

N° 10.276 - \$ 396,00 - 22/01 al 05/02/2010

* * *

El Sr. Juez de Sentencia en FERIA de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Dr. Alberto Luis Torres, cita y emplaza por tres (3) veces a todos los titulares de los inmuebles expropiados según Ley N° 8.516/09 (Barberis Jorge Gustavo, Rearte Claudio, Rearte Marciana Nicolaza, Castillo de Maidana Elva Rita, Macaroff Federico, Torres Fernando Crespín, Albrieu Héctor Hugo, Verón Julio Purísimo, Iribarren María Amalia, Lagos María Esther, Lagos de Martín Silvia Carolina, Iribarren de Vera Barros María Luisa, Iribarren de Catalán Lucrecia del Rosario, Ceballos Claudio César), a fin que comparezcan en los autos Expte. N° 21.520/09 - Letra "M", caratulados: "Municipalidad del Departamento Chilecito - Posesión Inmediata", que se tramitan ante esta Secretaría "B" de la Cámara en lo Civil, Comercial y de Minas, de la 2da. Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, para que se presenten a estar a derecho, bajo apercibimiento de ley. Se hace saber que la Municipalidad del Dpto. Chilecito lleva adelante la expropiación de urgencia, teniendo la misma resolución favorable en autos y habiéndose consignado la totalidad de la indemnización que corresponde a cada expropiado con base en la valuación fiscal de cada parcela afectada. En tales condiciones y tratándose baldíos, en autos se otorga la posesión inmediata de las fracciones afectadas al municipio local, debiendo los interesados en percibir la indemnización correspondiente acreditar su dominio actual sin gravámenes ni restricciones (Art. 50 - Ley N° 4.611). Dr. Alberto Luis Torres - Juez de Sentencia en feria. Ante mí: Sra. Mirta Albrieu de Quiroga a/c. de Secretaría. El presente edicto se publicará por tres (3) veces en el Boletín Oficial y en un diario de circulación provincial.

Chilecito, 28 de enero de 2010.

Dr. Mario Emilio Masud
Secretario

N° 10.292 - \$ 78,00 - 02 al 09/02/2010

El Sr. Presidente de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Víctor César Ascoeta, Secretaria "B" de la autorizante, Dra. Sara Granillo de Gómez, en autos Expte. N° 40.815 - Letra "M" - Año 2009, caratulados: "Maza, Blas Froilán Silvestre - Sucesorio Ab Intestato", donde se ha dispuesto citar y emplazar a herederos, acreedores y legatarios, y a todos los que se consideren con derecho a la herencia del extinto, Sr. Blas Froilán Silvestre Maza, para que dentro del término de quince (15) días, (Art. 342 inc. 2° C.P.C.), posteriores a la última publicación se presenten a estar a derecho, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco (5) veces. Secretaria, 13 de noviembre de 2009.

Dra. Sara Granillo de Gómez
Secretaria

N° 10.293 - \$ 50,00 - 02 al 16/02/2010

El Sr. Juez de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Víctor César Ascoeta, Secretaria "B", a cargo de la Dra. Sara Granillo de Gómez, en los autos Expte. N° 10.325 - Letra "A" - Año 2009, caratulados: "Agroandina S.A. s/Inscripción de Directorio", ha ordenado la publicación de un edicto en el Boletín Oficial por el que se hace saber sobre que por ante el Registro Público de Comercio, se ha iniciado el trámite de cambio de directorio de la sociedad "Agroandina S.A.". Considerando: Que mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria N° 2° de fecha 15/11/1999, ratifica la elección de Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria N° 1° de fecha 25/10/2009. Que mediante Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria N° 1° de fecha 25/10/2009, se trata la renuncia de los Directores y se elige Nuevo Directorio. Que mediante Acta de Asamblea General Ordinaria N° 6 de fecha 08/11/2002, N° 9 de fecha 11/11/2005, de fecha 26/11/2008, y de fecha 31/07/2009, la cual ésta última trata la renuncia del Directorio actual, resultando electo el Nuevo Directorio que a continuación se detalla: Director Titular y Presidente: José Luis Bellia, D.N.I. N° 12.586.522, Director Suplente: María Clarisa Artola, D.N.I. N° 18.056.187. Secretaria, La Rioja, 26 de enero de 2010.

Lucía G. de Ascoeta
Prosecretaria a/c.

N° 10.294 - \$ 183,00 - 02 al 05/02/2010

El Sr. Presidente de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas, Dra. Norma Abate de Mazzucchelli, Secretaria "B" de la actuario, Secretaria Dra. María Haidée

Paíaro, cita y emplaza a herederos, legatarios y acreedores de la extinta Francisca Antonia del Valle Yáñez, para que comparezcan a estar a derecho dentro de los quince (15) días posteriores a la última publicación del presente, bajo apercibimiento de ley (Art. 340, 342 C.P.C.) en los autos Expte. N° 9.581 - Letra "Y" - Año 2009, caratulados: "Yáñez, Francisca Antonia del Valle - Sucesorio Ab Intestato", que se tramitan por ante este Tribunal. Fdo. Dra. Norma Abate de Mazzucchelli - Juez. Dra. María Haidée Paíaro - Secretaria. Por cinco (5) veces en el Boletín Oficial y un diario de circulación. La Rioja, 20 de noviembre de 2009.

Dra. María Haidée Paíaro
Secretaria

N° 8.789 - \$ 55,00 - 05 al 19/02/2010

El Excmo. Juez General de Sentencia, Dr. Héctor Antonio Oyola, Secretaria "B" a cargo de la Dra. María Elena Fantín de Luna, en los autos Expte. N° 10.361 - Letra "M" - Año 2010, caratulados: "Marber S.A. s/Inscripción de Nuevo Directorio Año 2006 y 2009", hace saber que por ante el Registro Público de Comercio se tramita la inscripción del cambio de directorio de la sociedad Marber S.A. correspondiente al Año 2006 elegido mediante Acta de Asamblea Gral. Ordinaria de fecha 22/04/2006, y el correspondiente al Año 2009 elegido mediante Acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 25/08/2009, quedando conformado el actual Directorio de la siguiente manera: Presidente: Sr. Horacio Seligra, D.N.I. N° 7.848.941; Director Suplente: Sra. Raquel Fernanda Sendín, D.N.I. N° 6.435.143. Se ha dado cumplimiento a la conformidad administrativa. Disposición I.P.J. (E) N° 010/10. Publicación de edicto por un (1) día en el Boletín Oficial. Secretaria, 26 de enero de 2010.

Dra. María Elena Fantín de Luna
Secretaria

N° 10.297 - \$ 59,00 - 05/02/2010

El Excmo. Juez General de Sentencia, Dr. Héctor Antonio Oyola, Secretaria "B" a cargo de la Dra. María Elena Fantín de Luna, en los autos Expte. N° 10.360 - Letra "V" - Año 2010, caratulados: "Valle del Nevado S.A. s/Inscripción de Nuevo Directorio", hace saber que por ante el Registro Público de Comercio se tramita la inscripción del cambio de directorio de la sociedad Valle del Nevado S.A., elegido mediante Acta de Asamblea Gral. Ordinaria de fecha 21/04/2009, quedando conformado el actual Directorio de la siguiente manera: Presidente: Sr. Alberto Mario Cohen, D.N.I. N° 7.591.045; Director Suplente: Sr. Gustavo Juan Lavalle, D.N.I. N° 4.705.515. Se ha dado cumplimiento a la conformidad administrativa. Disposición

I.P.J (E) N° 426/09. Publicación de edicto por un (1) día en el Boletín Oficial.

Secretaría, 28 de enero de 2010.

Dra. María Elena Fantín de Luna
Secretaria

N° 10.298 - \$ 54,00 - 05/02/2010

* * *

La señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Dra. Yolanda Beatriz Mercado, Secretaría "2", a cargo del autorizante, hace saber que se ha dispuesto la publicación de edictos por cinco (05) veces, en el Boletín Oficial y Radio Municipal, citando y emplazando a herederos, legatarios, acreedores y/o a todos los que se consideren con derecho a los bienes de la herencia de la causante: Ermes Nelson Manrique, D.N.I. N° 06.706.194, a que comparezcan a estar a derecho dentro de los quince (15) días posteriores de la última publicación, bajo apercibimiento de ley, en autos Expte. N° 15.386 - Letra "M" - Año 2009, caratulados: "Manrique, Ermes Nelson - Sucesorio Ab Inttestato". Edictos por cinco (5) veces en el Boletín Oficial, sin cargo (Arts.164 y 165 inc.2 y 49 del C.P.C.).

Chilecito (La Rioja), noviembre de 2009

Dr. Mario Emilio Masud
Secretaría N° 2

S/c. - 05 al 19/02/2010

* * *

La señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Dra. Yolanda Beatriz Mercado, Secretaría N° "1", a cargo del autorizante, hace saber que se ha dispuesto la publicación de edictos por cinco (05) veces, en Boletín Oficial y Radio Municipal, citando y emplazando a herederos, legatarios, acreedores y/o a todos los que se consideren con derecho a los bienes de la herencia de los causantes: Isidro Funes, L.E. N° 02.982.053, María Antonia Nicolasa Contreras, L.C. N° 07.981.425, María Elvira Funes, D.N.I. N° 07.883.039 y Esteban Ernesto Funes, D.N.I. N° 06.705.749; a que comparezcan a estar a derecho dentro de los quince (15) días posteriores de la última publicación, bajo apercibimiento de ley, en autos Expte. N° 15.277 - Letra "F" - Año 2009, caratulados: "Funes Isidro y Otros - Sucesorio Ab Inttestato." Edictos por cinco (05) veces en el Boletín Oficial, sin cargo (Arts. 164 y 165, inc.2 y 49 del C.P.C.).

Chilecito (La Rioja), 17 de noviembre de 2009.

Dr. Eduardo Gabriel Bestani
Secretario

S/c. - 05 al 19/02/2010

La señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Dra. Yolanda Beatriz Mercado, Secretaría N° "2", a cargo del autorizante, hace saber que se ha dispuesto la publicación de edictos por cinco (05) veces, en Boletín Oficial y por Radio Municipal, citando y emplazando a herederos, legatarios, acreedores y/o a todos los que se consideren con derecho a los bienes de la herencia de la causante: Felisa del Carmen Rojas D.N.I. N° 05.016.968, a que comparezcan a estar a derecho dentro de los quince (15) días posteriores de la última publicación, bajo apercibimiento de ley, en autos Expte. N° 15.398 - Letra "R" - Año 2009, caratulados; "Rojas, Felisa del Carmen - Sucesorio Ab Inttestato". Edictos por cinco (05) veces en el Boletín Oficial, sin cargo (Arts.164 y 165 inc.2 y 49 del C.P.C.).

Chilecito (La Rioja), 17 de noviembre de 2009.

Yolanda Beatriz Mercado
Juez de Paz Letrado

Dr. Mario Emilio Masud
Secretaría N° 2

S/c. - 05 al 19/02/2010

* * *

La señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Dra. Yolanda Beatriz Mercado, Secretaría N° "2", a cargo del autorizante, hace saber que se ha dispuesto la publicación de edictos por cinco (05) veces, en Boletín Oficial y Radio Municipal, citando y emplazando a herederos, legatarios, acreedores y/o a todos los que se consideren con derecho a los bienes de la herencia de la causante: Felipa Catalina Almonacid, D.N.I. N° 04.750.858, a que comparezcan a estar a derecho dentro de los quince (15) días posteriores de la última publicación, bajo apercibimiento de ley, en autos Expte. N° 15.350 - Letra "A" - Año 2009, caratulados: "Almonacid, Felipa Catalina - Sucesorio Ab Inttestato". Edictos por cinco (05) veces en el Boletín Oficial, sin cargo (Arts.164 y 165 inc.2 y 49 del C.P.C.).

Chilecito (La Rioja), noviembre de 2009.

Dr. Mario Emilio Masud
Secretaría N° 2

S/c. - 05 al 19/02/2010

* * *

La señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Dra. Yolanda Beatriz Mercado, Secretaría N° "2", a cargo del autorizante, hace saber que se ha dispuesto la publicación de edictos por cinco (05) veces, en Boletín Oficial y Radio Municipal, citando y emplazando a herederos, legatarios, acreedores y/o a todos los que se consideren con derecho a los bienes de la herencia de la

causante: Pío Eduardo Casas, L.E. N° 06.712.178, a que comparezcan a estar a derecho dentro de los quince (15) días posteriores de la última publicación, bajo apercibimiento de ley, en autos Expte. N° 15.258 - Letra "C" - Año 2009, caratulados: "Casas, Pío Eduardo - Sucesorio Ab Intestato". Edictos por cinco (05) veces en el Boletín Oficial, sin cargo (Arts.164 y 165 inc.2 y 49 del C.P.C.).
Chilecito (La Rioja), 30 de octubre de 2009.

Yolanda Beatriz Mercado
Juez de Paz Letrado

Dr. Mario Emilio Masud
Secretaría N° 2

S/c. - 05 al 19/02/2010

* * *

La señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Dra. Yolanda Beatriz Mercado, Secretaría N° "1", a cargo del autorizante, hace saber que se ha dispuesto la publicación de edictos por cinco (05) veces en Boletín Oficial y Radio Municipal, citando y emplazando a herederos, legatarios, acreedores y/o a todos los que se consideren con derecho a los bienes de la herencia del causante: Roberto Carlos Sánchez D.N.I. N° 29.971.833, a que comparezcan a estar derecho dentro de los quince (15) días posteriores de la última publicación, bajo apercibimiento de ley, en autos Expte. N° 15.355 - Letra "S" - Año 2009, caratulados: Sánchez, Roberto Carlos - Sucesorio Ab Intestato". Edictos por cinco (05) veces en el Boletín Oficial, sin cargo (Arts.164 y 165 inc.2 y 49 del C.P.C.).
Chilecito (La Rioja), noviembre de 2009.

Dr. Mario Emilio Masud
Secretaría N° 2

S/c. - 05 al 19/02/2010

* * *

La señora Juez del Juzgado de Paz Letrada de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Secretaría N° 2, a cargo del autorizante, en los autos Expte. N° 15.100 - Letra "M" - Año 2009, caratulados: "Muñoz, Baloy Rosario y Otro - Sucesorio Ab Intestato", se ha dispuesto la publicación de los presentes citando y emplazando a herederos, legatarios y acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes de la herencia del extinto Baloy Rosario Muñoz, D.N.I N° 06.704.351 y Rosa Aureliana Rodríguez, L.C N° 04.199.899 a comparecer dentro del de quince (15) días posteriores al de la última publicación, bajo apercibimiento de ley a cuyo fin publíquense edictos por cinco (5) veces en el Boletín Oficial sin cargo por tramitarse el presente por intermedio de la Defensoría Oficial de Pobres y Ausentes (Arts. 164 y

165, inc. 2° y 49 del C.P.C.)
Chilecito, octubre de 2009.

Dr. Mario Emilio Masud
Secretaría N° 2

S/c. - 05 al 19/02/2010

* * *

El Sr. Juez de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Dra. Marta Romero de Reinoso, Secretaría "B" a cargo de la Dra. Sara Granillo de Gómez, en los autos Expte. N° 10.368 - Año 2010 - Letra "P", caratulados: "Parque Eólico Arauco S.A. P.E.M. - Inscripción de Contrato Social", ha ordenado la publicación de un edicto en el Boletín Oficial por el que se hace saber que por ante el Registro Público de Comercio se ha iniciado el trámite de inscripción de contrato social de la sociedad "Parque Eólico Arauco S.A con Participación Estatal Mayoritaria", acordada mediante escritura pública suscripta el 28/01/2010 y ordena la publicación por un (1) día del presente edicto. Denominación social: "Parque Eólico Arauco S.A. con Participación Estatal Mayoritaria". Forma y fecha de instrumento de constitución: escritura pública suscripta el 28/01/2010. Socios: la Provincia de La Rioja, quien suscribe Ciento Veinticinco Millones Ciento Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco (125.134.475) acciones Clase A, y ENARSA suscribe Quince Millones (15.000.000) acciones Clase B. Jurisdicción: La Rioja. Sede Social: calle San Martín N° 248, ciudad de La Rioja. Objeto Social: El objeto social de la sociedad será realizar por sí, asociada a terceros o por intermedio o por cuenta de ellos, el diseño, la construcción, la puesta en marcha, la operación, el desarrollo y el mantenimiento de parques generadores de energía eólica o de otros tipos de energía, así como la comercialización de la energía generada por tales medios y toda las obras y tareas asociadas, anexas y relacionadas a esas clases de emprendimientos, en el país y en el exterior. Plazo de duración: 99 años a partir de la fecha de inscripción. Capital social: el capital social inicial de la sociedad asciende a la suma de Pesos Ciento Cuarenta Millones Ciento Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco (\$ 140.134.475), representado por Ciento Veinticinco Millones Ciento Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco (125.134.475) acciones ordinarias escriturales Clase A y, Quince Millones (\$ 15.000.000) acciones ordinarias escriturales Clase B. Cada una de las acciones de ambas clases tendrá un valor nominal de Un Peso (v\$N 1) y gozará de un voto. Aportes: Los socios suscriben e integran en dinero en efectivo y en créditos la totalidad del capital social. Directorio: la administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio conformado por cuatro (4) directores titulares y dos (2) suplentes, siendo designado para integrar el Primer Directorio como Presidente, el Sr. Juan Fernando Carbel, D.N.I. N° 18.418.127, quien aceptó el cargo en el acto de constitución de la sociedad. Fiscalización: la comisión fiscalizadora de la sociedad está constituida por tres (3) síndicos titulares y tres (3) síndicos suplentes. Ejercicio social comercial: el ejercicio social comercial de la sociedad cerrará el 31 de diciembre de cada año.
Secretaría, 04 de febrero de 2010.

Dra. Sara Granillo de Gómez
Encargada Registro Público de Comercio

S/c. - 05/02/2010

FUNCION EJECUTIVA

Dr. Luis Beder Herrera
Gobernador

Prof. Mirtha María Teresita Luna
Vicegobernadora

MINISTERIOS

Prof. Carlos Abraham Luna Daas
De Gobierno, Justicia,
Seguridad y Derechos
Humanos

Cr. Ricardo Antonio Guerra
De Hacienda

Lic. Walter Rafael Flores
De Educación

Ing. Javier Héctor Tineo
De Infraestructura

Ing. Javier Héctor Tineo
a/c.de Producción y Desarrollo
Local

Dr. Gustavo Daniel Grasselli
De Salud Pública

De Desarrollo Social

Dr. Luis Alberto Nicolás Brizuela
Secretaría General y Legal de la Gobernación

Dr. Héctor Raúl Durán Sabas
Asesor General de Gobierno

Dr. Gastón Mercado Luna
Fiscal de Estado

SECRETARIAS DE LA FUNCION EJECUTIVA

Arq. Julio César Sánchez
De Planeamiento Estratégico

Ing. Amelia Dolores Montes
De Cultura

Lic. Alvaro del Pino
De Turismo

De la Mujer

De Prevención de Adicciones

De Deportes, Juventud y
Solidaridad

SECRETARIAS MINISTERIALES

Ing. Agr. Jorge Mario Ortiz
De Agricultura y Recursos Naturales

Ing. Silvio Luciano Murúa
De Ganadería

Cr. Miguel Angel De Gaetano
De Industria y Promoción de Inversión

Sr. Nito Antonio Brizuela
De Ambiente

Sr. Andrés Osvaldo Torrens
De la Producción y Desarrollo Local

De Obras Públicas

De Tierras y Hábitat Social

Sr. Oscar Sergio Lhez
De Minería y Energía

De Políticas Sanitarias

De Desarrollo Humano

De Derechos Humanos

Del Agua

De Seguridad

De Gobierno y Justicia

SUBSECRETARIAS DE LA FUNCION EJECUTIVA

De la Mujer

De Prensa y Difusión

De Modernización del Estado

SUBSECRETARIAS MINISTERIALES

Sr. William José Aparicio
De Empleo

Cr. Marcelo Alberto Macchi
De Administración Financiera

Cr. Luis José Quijano
De Comercio e Integración

LEYES NUMEROS 226 y 261

Art. 1º- Bajo la dirección y dependencia de la Subsecretaría General de Gobierno se publicará bisemanalmente el BOLETIN OFICIAL, el que se dividirá en tres secciones, una administrativa, una judicial y otra de avisos.

Art. 3º- Se publicarán en la Sección Judicial, bajo pena de nulidad, los edictos, cédulas, citaciones, emplazamientos, avisos de remates judiciales y, en general, todo otro documento cuya publicidad sea legal o judicialmente obtenida.

A este objeto, los jueces o tribunales de la provincia tendrán obligación de designar al BOLETIN OFICIAL como periódico o diario en que deban insertarse esos documentos, sin perjuicio de hacerse también en otros solamente cuando las leyes de procedimientos exijan la publicación en más de uno.

Art. 10º- Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación.

DECRETOS NUMEROS 7.052 y 21.257

Art. 2º- El BOLETIN OFICIAL se publicará los días martes y viernes de cada semana, en cuyos números se insertarán los documentos, avisos, edictos, etc., a que se refieren los Artículos 2º y 4º de la Ley Nº 226 y Artículo 3º de la Ley Nº 261, cuyas copias se entregan en Subsecretaría de Gobierno el día anterior a su edición y antes de las once horas.

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 01/05/94, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCION S.G. Nº 231/94

PUBLICACIONES

a) Edictos judiciales, sucesorios, declaratorios de herederos, citación de testigos con orden de juez, el cm	Pesos	1,50
b) Edicto judicial referente a asignación, posesión treintañal, medición de campos, peritajes, el cm	Pesos	1,50
c) Edictos de marcas y señas, el cm	Pesos	1,50
d) Edictos de minas, denuncias y mensuras, el cm	Pesos	2,00
e) Explotación y cateo, el cm	Pesos	2,00
f) Avisos de tipo comercial a transferencias de negocios, convocatorias a asambleas, comunicados sobre actividades de firmas comerciales, Ordenanzas y Resoluciones Administrativas, el cm	Pesos	5,40
g) Balances c/diagramación específica en recuadros o disposición de cifras, rubros, etc. Se tomará en cuenta el espacio que ocupará midiéndose su altura por columna, el cm	Pesos	5,40
h) Llamado a licitación pública de reparticiones no pertenecientes al Estado Provincial como, asimismo, llamados a concursos para ocupar cargos o postulación a becas, el cm	Pesos	25,00
i) Publicación de contrato de constitución de sociedades comerciales, renovación o modificación de estatutos, incrementos de capital, etc., el cm	Pesos	5,40

No se cobrará en el caso de publicación de avisos de citación, presentación de comisiones de incorporación, y otros de autoridades militares. Idem en caso de publicaciones referidas a Defensa Civil.

"Se considerará centímetro de columna al cómputo de quince (15) palabras o fracción mayor de diez (10)."

VENTAS Y SUSCRIPCIONES BOLETINES OFICIALES

Precio del día	Pesos	1,00
Ejemplar atrasado del mes	Pesos	1,50
Ejemplar atrasado hasta un año y más de un mes	Pesos	2,00
Ejemplar atrasado hasta más de un año y hasta diez	Pesos	2,50
Suscripción anual	Pesos	300,00

Colección encuadernada del año	Pesos	350,00
Colección encuadernada de más de un año	Pesos	400,00